

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
104/2012**

**RECORRENTE: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, EN LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-104/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave SM-JIN-14/2012, en el cual se impugnó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito

SUP-REC-104/2012

electoral federal 7 (siete) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal siete (7) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación

SUP-REC-104/2012

recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal siete (7) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	63,206	Sesenta y tres mil doscientos seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,060	Cincuenta y dos mil sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35,006	Treinta y cinco mil seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,450	Seis mil cuatrocientos cincuenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,633	Tres mil seiscientos treinta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,215	Dos mil doscientos quince
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6,067	Seis mil sesenta y siete
COALICIÓN 	5,665	Cinco mil seiscientos sesenta y cinco

SUP-REC-104/2012

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro
	390	Trescientos noventa
	151	Ciento cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	118	Ciento dieciocho
VOTOS NULOS	9,367	Nueve mil trescientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	185,802	Ciento ochenta y cinco mil ochocientos dos

6. Validez de la elección y entrega de constancias.

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Marcelina Orta Coronado y Ana Marcela García Padilla, propietaria y suplente, respectivamente.

7. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el diez de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante, Pedro Zaleta Alonso.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad

de Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente identificado con la clave SM-JIN-14/2012.

8. Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia, confirmando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral federal 7 (siete) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero; igualmente confirmó la declaración de validez de la elección, de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Marcelina Orta Coronado y Ana Marcela García Padilla, propietaria y suplente, respectivamente.

En su parte conducente, los considerandos y resolutivos de la sentencia recurrida son al tenor siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo.

Al no advertir esta Sala Regional alguna causa de improcedencia que implique su desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación conforme los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la *Ley de la materia*, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

En uso de las facultades que a este Órgano Jurisdiccional le otorga el artículo 23 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para suplir la deficiente expresión del agravio, se avoca a determinar la verdadera intención de la promovente según el contenido de su escrito de impugnación, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, visible en la página de Internet antes citada.

Sustancialmente, la *Coalición* actora impugna en su demanda los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa por:

SUP-REC-104/2012

I. Nulidad de votación recibida en quinientas dieciséis casillas.

II. Violaciones constitucionales cometidas en la etapa de preparación de la elección y en la jornada electoral.

I. Nulidad de votación recibida en casillas.

Impugna en su demanda **516** (quinientas dieciséis) casillas, las cuales en un **primer grupo** enlista **147** (ciento cuarenta y siete), cuya causa de nulidad invocada para todas textualmente indica la siguiente:

“NO APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES ART. 295 COFIPE ERROR ARITMETICO ART. 75 f”

En un **segundo grupo**, enlista **353** (trescientas cincuenta y tres casillas) en las cuales como agravio indica textualmente bajo el título “ERROR DE COMPUTO”:

**“LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA”**

Posteriormente, en un **tercer grupo**, impugna **16** (dieciséis casillas). A foja treinta y ocho de la demanda, la *coalición* actora bajo el rubro “AGRAVIOS”, señala que en “*el siguiente grupo de casillas...*” –sin identificar en ese apartado alguna– se “*...pide la nulidad de las mismas...*”:

- a. Porque a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsiste la causal de nulidad establecida en el artículo 75 fracción f) de la Ley de la materia, lo que fue ratificado en la discusión y resolución del expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012.
- b. Permitió votar a ciudadanos sin derecho, ya que no contaban con credencial o cuyo nombre no aparecía registrado en la lista nominal.
- c. Se negó el acceso a representantes de partido acreditados.
- d. Se ejerció presión en el electorado al realizarse actos de proselitismo, ejerciéndose violencia física y amenazas.
- e. Se impidió ejercer el derecho a voto.
- f. Irregularidades que al haberse presentado de manera generalizada origina la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Lo que en su opinión, actualiza la nulidad de votación en términos del artículo 75 párrafo 1, incisos del g), h), i), j) y k) de la *Ley de la materia*.

SUP-REC-104/2012

Posterior a su exposición de agravios, concentra el grupo de casillas impugnadas en los siguientes términos:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0016	B	403	103	398	14
0052	B	478	438	474	26
0053	C1	450	390	386	2
0054	B	380	381	279	17
0059	B	296	477	179	74
0071	C1	390	390	288	51
0072	C2	395	394	292	56
0075	C1	389	389	283	38
0076	C1	319	417	414	17
0154	C1	347	437	339	43
0194	C2	334	354	332	0
0217	B	319	317	320	2
0226	C1	323	313	308	10
0234	B	326	324	321	2
0235	B	192	269	463	18
0254	B	286	287	283	1

PRIMER GRUPO

Las **147** casillas impugnadas, son las siguientes:

13-B, 13-C1, 13-C2, 14 Especial, 15-B, 16-B, 17-B1, 17-C1, 18-B1, 18-C1, 19-B, 19-C1, 19-C2, 19-C3, 20-B, 21-B, 22-B, 23-B, 23-C1, 24-B, 24-E1, 25-B, 26-B, 27-B, 28-B, 29-B, 30-B, 31-B, 32-C1, 33-E1, 39-C1, 40-C3, 41-B, 41-C1, 46-B, 46 Especial, 47-B, 48 E1C1, 48 E1C2, 49-C1, 53-B, 55-E1, 57-B, 57-C1, 57-C2, 57 Especial, 60-B, 62-B, 62-C1, 62-C2, 64-B, 65-B, 69-C1, 71-C3, 71-C4, 72-B, 72-C3, 73-B, 73-C2, 74-C2, 76-B, 76-C1, 76-C2, 76-C6, 76-C9, 76-E1C1, 76-E2C1, 77-B, 77-C1, 77-C2, 80-B, 80-C2, 80-C3, 81-B, 81-E1, 82-B, 83-B, 83-C1, 83-C2, 86-B, 87-C1, 88-C1, 89-C2, 91-B, **93-B**, 93-C1, 93-C4, **93-B1**, 96-B, 151-B, 154-C1, 154-C2, 154-C3, 155-B, 156-C1, 158-B1, 159-C4, 159-C5, 162-B, 165-C6, 165-E1C1, 165-E1C2, 165-E1C3, 168-C2, 169-B, **170-B**, 173-C1, 177-C2, 179-B, 179-C2, 187-C2, 188-C2, 189-C2, 189-C3, 189-C4, 190-C2, 191-C2, 192-C2, 193-C2, 194-C2, 201-B, 201-C1, 202-C1, 203-B, 204-B, 206-C2, 208-C2, 210-B, 212-C2, 213-C1, 215-C1, **216-B**, 220-C1, 223-B, 229-B, 229-Especial, 233-C2, 235-C1, 236-B1, 236-Especial, 242-B1, 242-C1, 245-C1, 252-B, 253-B, 255-C1 y 258-B.

SEGUNDO GRUPO

Las 353 casillas impugnadas son: 14 CONT 1, 14 CONT 2, 15 CONT 1, 16 CONT 1, 18 EXT 1, 20 EXT 1, 25 CONT 1, 27 EXT 1 C1, 30 CONT 1, 30 EXT 1, 32 BASICA, 33 BASICA, 33 EXT 2, 34 BASICA, 34 CONT 1, 34 CONT 2, 34 CONT 3, 34 CONT 4, 35 BASICA, 35 CONT 1, 36 BASICA, 36 CONT 1, 36 CONT 2, 37 BASICA, 37 CONT 1, 38 BASICA, 38 CONT 1, 38 CONT 2, 38 CONT 3, 39 BASICA, 39 CONT 2, 40 BASICA, 40 CONT 1, 40 CONT 2, 41 CONT 2, 42 BASICA, 42 CONT 1, 43 BASICA, 43 CONT 1, 43 CONT 2, 44 BASICA, 44 CONT 1, 44 CONT 2, 44 CONT 3, 45

SUP-REC-104/2012

BASICA, 45 CONT 1, 45 CONT 2, 45 CONT 3, 45 CONT 4, 46 CONT 1, 48 BASICA, 48 CONT 1, 48 CONT 2, 48 CONT 3, 48 CONT 4, 48 CONT 5, **48 CONT 1 EXT 1, 48 CONT 2 E1, 48 EXT 1 C3**, 49 BASICA, 50 BASICA, 50 CONT 1, 51 BASICA, 51 CONT 1, 51 CONT 2, 52 BASICA, 52 CONT 1, 53 CONT 1, 54 BASICA, 54 CONT 1, 54 CONT 2, 54 CONT 3, 54 CONT 4, 55 BASICA, 56 BASICA, 58 BASICA, 58 CONT 1, 59 BASICA, 59 CONT 1, 61 BASICA, 61 CONT 1, 63 BASICA 63 CONT 1, 63 CONT 2, 64 CONT 1, 64 CONT 2, 66 BASICA, 67 BASICA, 67 CONT 1, 67 CONT 2, 68 BASICA, 68 CONT 1, 69 BASICA, 69 CONT 2, 70 BASICA, 70 CONT 1, 70 CONT 2, 70 CONT 3, 70 CONT 4, 71 BASICA, 71 CONT 1, 71 CONT 2, 72 CONT 1, 72 CONT 2, 73 CONT 1, 73 CONT 3, 74 BASICA, 74 CONT 1, 75 BASICA, 75 CONT 1, 75 CONT 2, 76 CONT 1, 76 CONT 3, 76 CONT 4, 76 CONT 5, 76 CONT 7, 76 CONT 8, 76 EXT 1, 76 EXT 2, **76 E2 C2, 76 EXT2 C 3, 76 C2 ORD 2**, 77 CONT 3, 77 C 4, 77 CONT 5, 77 CONT 6, 77 CONT 7, 77 CONT 8, 77 CONT 9, 78 BASICA, 78 CONT 1, 79 BASICA, 79 CONT 1, 80 CONT 1, 80 CONT 4, 80 CONT 5, 82 CONT 1, 84 BASICA, 84 CONT 1, 85 BASICA, 85 CONT 1, 85 CONT 2, 86 CONT 1, 87 BASICA, 88 BASICA, 89 BASICA, 89 CONT 1, 90 BASICA, 90 CONT 1, 91 CONT 1, 92 BASICA, 92 CONT 1, 92 CONT 2, 92 CONT 3, 93 CONT 2, 93 CONT 3, 94 BASICA, 94 CONT 1, 95 BASICA, 95 CONT 1 96 CONT 1, 96 CONT 2, 97 BASICA, 97 CONT 1, 98 BASICA, 98 CONT 1, 99 BASICA, 99 CONT 1, 100 BASICA, 151 CONT 1, 152 BASICA, 152 CONT 1, 152 CONT 2, 153 BASICA, 153 CONT 1, 154 BASICA, 155 CONT 1, 155 CONT 2, 156 BASICA, 156 CONT 2, 157 BASICA, 157 CONT 1, 157 CONT 2, 157 CONT 3, 157 CONT 4, 157 EXT 1, 157 E1 C1, 157 EXT 1 C2, 157 EXT 1 C3, 158 CONT 1, 158 CONT 2, 159 BASICA, 159 CONT 1, **159 CONT 2, 159 CONT 2**, 159 CONT 3, 159 CONT 6, 160 BASICA, 160 CONT 1, **160 CONT 2, 160 CONT 2**, 161 BASICA, 161 CONT 1, 162 CONT 1, 162 CONT 2, 163 BASICA, 163 CONT 1, 164 BASICA, 164 CONT 1, 165 BASICA, 165 CONT 1, 165 CONT 2, 165 CONT 3, 165 C4, 165 CONT 5, 165 EXT 1, **165 EXT1 C1**, 166 BASICA, 166 CONT 1, 166 CONT 2, 167 BASICA, 167 CONT 1, 167 CONT 2, 168 BASICA, 168 CONT 1, 169 CONT 1, 170 BASICA, 170 CONT 1, 172 CONT 1, 172 CONT 2, 173 BASICA, 174 BASICA, 175 BASICA, 175 CONT 1, 177 BASICA, 177 CONT 1, 178 BASICA, 178 CONT 1, 179 CONT 1, 187 BASICA, 187 CONT 1, 188 BASICA, 188 CONT 1, 189 BASICA, 189 CONT 1, 189 CONT 5, 190 BASICA, 190 CONT 1, 191 BASICA, 191 CONT 1, 192 BASICA, 192 CONT 1, 193 BASICA, 193 CONT 1, 194 BASICA, 194 CONT 1, 195 BASICA, 195 CONT 1, 196 BASICA, 196 CONT 1, 202 BASICA, 203 CONT 1, 204 CONT 1, 205 BASICA, 205 CONT 1, 205 CONT 2, 206 BASICA, 206 CONT 1, 207

SUP-REC-104/2012

BASICA, 207 CONT 1, 208 BASICA, 208 CONT 1, 209 BASICA, 209 CONT 1, 210 CONT 1, 211 BAS 1, 211 CONT 1, 212 BASICA, 212 CONT 1, 213 BASICA, 215 BASICA, **216 BASICA**, 216 CONT 1, 217 BASICA, 217 CONT 1, 218 BASICA, 218 CONT 1, 219 BASICA, 219 CONT 1, 220 BASICA, 221 BASICA, 221 CONT 1, 222 BASICA, 222 CONT 1, 223 CONT 1, 224 BASICA, 224 CONT 1, 225 BASICA, 225 CONT 1, 226 BASICA, 226 CONT 1, 227 BASICA, 227 CONT 1, 228 BASICA, 228 CONT 1, 229 CONT 1, 230 BASICA, 230 CONT 1, 231 BASICA, 231 CONT 1, 232 BASICA, 232 CONT 1, 233 BASICA , 233 CONT 1, 234 BASICA, 234 CONT 1, 235 BASICA, 237 BASICA, 237 CONT 1, 238 BASICA, 238 CONT 1, 239 BASICA, 239 CONT 1, 240 BASICA, 240 CONT 1, 241 BASICA 241 CONT 1, 243 BASICA, 243 CONT 1, 244 BASICA, 244 CONT 1, 245 BASICA, 246 BASICA, 246 CONT 1, 247 BASICA, 247 CONT 1, 248 BASICA , 249 BASICA, 249 CONT 1, 250 BASICA, 250 CONT 1, 251 BASICA, 251 CONT 1, 252 CONT 1, 253 CONT 1, 254 BASICA, 254 CONT 1, 255 BASICA, 256 BASICA, 256 CONT 1, 257 BASICA, 257 CONT 1 y 258 CONT 1.

TERCER GRUPO

Las **16** (dieciséis) casillas que lo conforman son: 0016 B, 0052 B, 0053 C1, 0054 B, 0059 B, 0071 C1, 0072 C2, 0075 C1, 0076 C1, 0154 C1, 0194 C2, 0217 B, 0226 C1, 0234 B, 0235 B y 0254 B.

De las **516** (quinientas dieciséis) casillas cuya nulidad se demanda, contenidas en los tres grupos, **25** (veinticinco) de ellas son impugnadas de manera repetida en el mismo grupo o en los diferentes grupos o en otros, y **1** (una) más, en los tres grupos **-26** (veintiséis)- como a continuación se muestra:

	CASILLA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
1	16-B1	16 B		0016 B
2	48-E1-C1	48 E1 C1	48 CONT 1 EXT 1	
3	48-E1-C2	48 E1 C1	48 CONT 2 E 1	
4	52-B1		52 BASICA	0052 B
5	53-C1		53 CONT 1	0053 C1
6	54-B1		54 BASICA	0054 B
7	59-B1		59 BASICA	0059 B
8	71-C1		71 CONT 1	0071 C1
9	72-C2		72 CONT 2	0072 C2
10	75-C1		75 CONT 1	0075 C1
11	76-C1	76 C1	76 CONT 1	0071 C1
12	76 E2 C2		76 E2 C2 76-C2-ORD2	
13	93-B1	93 B 93 B1		
14	154-C1	154 C1		0154 C1
15	159-C2		159 CONT 2 159 CONT 2	
16	160-C2		160 CONT 2 160 CONT 2	
17	165-E1-C1	165 E1C1	165 EXT 1 C1	
18	170-B1	170 B	170 BASICA	
19	194-C2	194 C2		0194 C2
20	216-B1	216 B	216 BASICA	
21	217-B1		217 BASICA	0217 B

SUP-REC-104/2012

	CASILLA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
22	226-C1		226 CONT 1	0226 C1
23	234-B1		234 BASICA	0234 B
24	235-B1		235 BASICA	0235 B
25	254-B1		254 BASICA	0254 B

Como puede apreciarse en la información anterior, existen algunas inconsistencias respecto a la identificación de las casillas, como sucede en la “48 CONT 1 EXT 1”, “48 CONT 2 EXT 1” y “76-C2-ORD2”, las cuales no existen y que fueron impugnadas en el grupo dos precisado anteriormente, por lo que en suplencia de la expresión del agravio, debe tenerse correctamente identificadas como 48 extraordinaria 1 contigua 1, 48 extraordinaria 1 contigua 2 y 76 extraordinaria 2 contigua 2, mismas que igualmente fueron controvertidas en el grupo uno, por lo que respecta a las dos primeras, y la última, en el mismo grupo; por la misma causal de nulidad de votación, por lo que no implica violación a lo estipulado en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley de la materia.

En consecuencia, el total de casillas impugnadas son **490 (cuatrocientos noventa)**, al restar del total individualizadas en la demanda **-516** (quinientas dieciséis)–, las **25** (veinticinco) repetidas y **1** (una) más, impugnada por triplicado.

Ahora bien, interpretando el contenido de la demanda y el agravio expuesto en el **primer** grupo, esta Sala Regional considera que la verdadera intención de la *Coalición* es obtener la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, al considerar que ante la negativa de la autoridad electoral de ordenar la apertura de los paquetes electorales, fue imposible subsanar los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que al prevalecer resultan determinantes para el resultado de la votación, solicitando entonces su nulidad en los términos del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de la materia*.

Respecto al **segundo** grupo, de acuerdo con el agravio expuesto, aún cuando no se expone la causal por la que solicita se realice su estudio, se concluye que la intención de la actora es que se analice de igual forma por la causal f) de la disposición legal citada, al afirmar que existió error en el cómputo realizado.

Por último en el **tercer** grupo, el actor solicita que aun cuando los paquetes electorales fueron abiertos para su nuevo recuento, afirma que el error subsiste, por lo que solicita se analice por la causal contenida en el mismo inciso f) pero además por las causales identificadas en los incisos g), h), i), j) y k) del multicitado artículo, de acuerdo con los hechos y agravios señalados en su escrito de demanda y que a detalle se identificará en el apartado correspondiente.

En consecuencia, el análisis del universo de casillas impugnadas, se realizará por las causales de nulidad específicas que en el cuadro siguiente se señala:

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital	
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			
1	13	B						X							1	
2	13	C1						X							1	
3	13	C2						X							1	
4	14	C1						X							1	SI
5	14	C2						X							1	SI
6	14	Esp						X							1	SI
7	15	B						X							1	
8	15	C1						X							1	SI
9	16	B						X	X	X	X	X	X		6	
10	16	C1						X							1	SI
11	17	B						X							1	
12	17	C1						X							1	
13	18	B						X							1	
14	18	C1						X							1	
15	18	E1						X							1	SI
16	19	B						X							1	
17	19	C1						X							1	
18	19	C2						X							1	
19	19	C3						X							1	
20	20	B						X							1	
21	20	E1						X							1	SI
22	21	B						X							1	
23	22	B						X							1	
24	23	B						X							1	
25	23	C1						X							1	
26	24	B						X							1	
27	24	E1						X							1	
28	25	B						X							1	
29	25	C1						X							1	SI
30	26	B						X							1	
31	27	B						X							1	
32	27	E1-C1						X							1	SI
33	28	B						X							1	
34	29	B						X							1	
35	30	B						X							1	
36	30	C1						X							1	SI
37	30	E1						X							1	SI
38	31	B						X							1	
39	32	B						X							1	SI
40	32	C1						X							1	
41	33	B						X							1	SI
42	33	E1						X							1	
43	33	E2						X							1	SI
44	34	B						X							1	SI
45	34	C1						X							1	SI
46	34	C2						X							1	SI
47	34	C3						X							1	SI
48	34	C4						X							1	SI

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
49	35	B						X						1	SI
50	35	C1						X						1	SI
51	36	B						X						1	SI
52	36	C1						X						1	SI
53	36	C2						X						1	SI
54	37	B						X						1	SI
55	37	C1						X						1	SI
56	38	B						X						1	SI
57	38	C1						X						1	SI
58	38	C2						X						1	SI
59	38	C3						X						1	SI
60	39	B						X						1	SI
61	39	C1						X						1	
62	39	C2						X						1	SI
63	40	B						X						1	SI
64	40	C1						X						1	SI
65	40	C2						X						1	SI
66	40	C3						X						1	
67	41	B						X						1	
68	41	C1						X						1	
69	41	C2						X						1	SI
70	42	B						X						1	SI
71	42	C1						X						1	SI
72	43	B						X						1	SI
73	43	C1						X						1	SI
74	43	C2						X						1	SI
75	44	B						X						1	SI
76	44	C1						X						1	SI
77	44	C2						X						1	SI
78	44	C3						X						1	SI
79	45	B						X						1	SI
80	45	C1						X						1	SI
81	45	C2						X						1	SI
82	45	C3						X						1	SI
83	45	C4						X						1	SI
84	46	B						X						1	
85	46	C1						X						1	SI
86	46	Esp						X						1	SI
87	47	B						X						1	
88	48	B						X						1	SI
89	48	C1						X						1	SI
90	48	C2						X						1	SI
91	48	C3						X						1	SI
92	48	C4						X						1	SI
93	48	C5						X						1	SI
94	48	E1-C1						X						1	SI
95	48	E1-C2						X						1	SI
96	48	E1-C3						X						1	SI
97	49	B						X						1	SI

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital	
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			
98	49	C1						X							1	
99	50	B						X							1	SI
100	50	C1						X							1	SI
101	51	B						X							1	SI
102	51	C1						X							1	SI
103	51	C2						X							1	SI
104	52	B						X	X	X	X	X	X		6	SI
105	52	C1						X							1	SI
106	53	B						X							1	
107	53	C1						X	X	X	X	X	X		6	SI
108	54	B						X	X	X	X	X	X		6	SI
109	54	C1						X							1	SI
110	54	C2						X							1	SI
111	54	C3						X							1	SI
112	54	C4						X							1	SI
113	55	B						X							1	SI
114	55	E1						X							1	
115	56	B						X							1	SI
116	57	B						X							1	
117	57	C1						X							1	
118	57	C2						X							1	
119	57	Esp						X							1	
120	58	B						X							1	SI
121	58	C1						X							1	SI
122	59	B						X	X	X	X	X	X		6	SI
123	59	C1						X							1	SI
124	60	B						X							1	
125	61	B						X							1	SI
126	61	C1						X							1	SI
127	62	B						X							1	
128	62	C1						X							1	
129	62	C2						X							1	
130	63	B						X							1	SI
131	63	C1						X							1	SI
132	63	C2						X							1	SI
133	64	B						X							1	
134	64	C1						X							1	SI
135	64	C2						X							1	SI
136	65	B						X							1	
137	66	B						X							1	SI
138	67	B						X							1	SI
139	67	C1						X							1	SI
140	67	C2						X							1	SI
141	68	B						X							1	SI
142	68	C1						X							1	SI
143	69	B						X							1	SI
144	69	C1						X							1	
145	69	C2						X							1	SI
146	70	B						X							1	SI

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
147	70	C1						X						1	SI
148	70	C2						X						1	SI
149	70	C3						X						1	SI
150	70	C4						X						1	SI
151	71	B						X						1	SI
152	71	C1						X	X	X	X	X	X	6	SI
153	71	C2						X						1	SI
154	71	C3						X						1	SI
155	71	C4						X						1	
156	72	B						X						1	
157	72	C1						X						1	SI
158	72	C2						X	X	X	X	X	X	6	SI
159	72	C3						X						1	SI
160	73	B						X						1	
161	73	C1						X						1	SI
162	73	C2						X						1	
163	73	C3						X						1	SI
164	74	B						X						1	SI
165	74	C1						X						1	SI
166	74	C2						X						1	
167	75	B						X						1	SI
168	75	C1						X	X	X	X	X	X	6	SI
169	75	C2						X						1	SI
170	76	B						X						1	
171	76	C1						X	X	X	X	X	X	6	SI
172	76	C2						X						1	
173	76	C3						X						1	SI
174	76	C4						X						1	SI
175	76	C5						X						1	SI
176	76	C6						X						1	
177	76	C7						X						1	SI
178	76	C8						X						1	SI
179	76	C9						X						1	
180	76	E1						X						1	SI
181	76	E1-C1						X						1	
182	76	E2						X						1	SI
183	76	E2-C1						X						1	SI
184	76	E2-C2						X						1	SI
185	76	E2-C3						X						1	SI
186	77	B						X						1	
187	77	C1						X						1	
188	77	C2						X						1	
189	77	C3						X						1	SI
190	77	C4						X						1	SI
191	77	C5						X						1	SI
192	77	C6						X						1	SI
193	77	C7						X						1	SI
194	77	C8						X						1	SI
195	77	C9						X						1	SI

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
196	78	B						X						1	SI
197	78	C1						X						1	SI
198	79	B						X						1	SI
199	79	C1						X						1	SI
200	80	B						X						1	SI
201	80	C1						X						1	SI
202	80	C2						X						1	
203	80	C3						X						1	
204	80	C4						X						1	SI
205	80	C5						X						1	SI
206	81	B						X						1	
207	81	E1						X						1	
208	82	B						X						1	
209	82	C1						X						1	SI
210	83	B						X						1	
211	83	C1						X						1	
212	83	C2						X						1	
213	84	B						X						1	SI
214	84	C1						X						1	SI
215	85	B						X						1	SI
216	85	C1						X						1	SI
217	85	C2						X						1	SI
218	86	B						X						1	
219	86	C1						X						1	SI
220	87	B						X						1	SI
221	87	C1						X						1	
222	88	B						X						1	SI
223	88	C1						X						1	
224	89	B						X						1	SI
225	89	C1						X						1	SI
226	89	C2						X						1	
227	90	B						X						1	SI
228	90	C1						X						1	SI
229	91	B						X						1	
230	91	C1						X						1	SI
231	92	B						X						1	SI
232	92	C1						X						1	SI
233	92	C2						X						1	SI
234	92	C3						X						1	SI
235	93	B						X						1	
236	93	C1						X						1	
237	93	C2						X						1	SI
238	93	C3						X						1	SI
239	93	C4						X						1	
240	94	B						X						1	SI
241	94	C1						X						1	SI
242	95	B						X						1	SI
243	95	C1						X						1	SI
244	96	B						X						1	

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
245	96	C1						X						1	SI
246	96	C2						X						1	SI
247	97	B						X						1	SI
248	97	C1						X						1	SI
249	98	B						X						1	SI
250	98	C1						X						1	SI
251	99	B						X						1	SI
252	99	C1						X						1	SI
253	100	B						X						1	SI
254	151	B						X						1	
255	151	C1						X						1	SI
256	152	B						X						1	SI
257	152	C1						X						1	SI
258	152	C2						X						1	SI
259	153	B						X						1	SI
260	153	C1						X						1	SI
261	154	B						X						1	SI
262	154	C1						X	X	X	X	X	X	6	SI
263	154	C2						X						1	
264	154	C3						X						1	
265	155	B						X						1	
266	155	C1						X						1	SI
267	155	C2						X						1	SI
268	156	B						X						1	SI
269	156	C1						X						1	
270	156	C2						X						1	SI
271	157	B						X						1	SI
272	157	C1						X						1	SI
273	157	C2						X						1	SI
274	157	C3						X						1	SI
275	157	C4						X						1	SI
276	157	E1						X						1	SI
277	157	E1-C1						X						1	SI
278	157	E1-C2						X						1	SI
279	157	E1-C3						X						1	SI
280	158	B						X						1	
281	158	C1						X						1	SI
282	158	C2						X						1	SI
283	159	B						X						1	SI
284	159	C1						X						1	SI
285	159	C2						X						1	SI
286	159	C3						X						1	SI
287	159	C4						X						1	
288	159	C5						X						1	
289	159	C6						X						1	SI
290	160	B						X						1	SI
291	160	C1						X						1	SI
292	160	C2						X						1	SI
293	161	B						X						1	SI

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
294	161	C1						X						1	SI
295	162	B						X						1	SI
296	162	C1						X						1	SI
297	162	C2						X						1	SI
298	163	B						X						1	SI
299	163	C1						X						1	SI
300	164	B						X						1	SI
301	164	C1						X						1	SI
302	165	B						X						1	SI
303	165	C1						X						1	SI
304	165	C2						X						1	SI
305	165	C3						X						1	SI
306	165	C4						X						1	SI
307	165	C5						X						1	SI
308	165	C6						X						1	SI
309	165	E1						X						1	SI
310	165	E1-C1						X						1	SI
311	165	E1-C2						X						1	SI
312	165	E1-C3						X						1	
313	166	B						X						1	SI
314	166	C1						X						1	SI
315	166	C2						X						1	SI
316	167	B						X						1	SI
317	167	C1						X						1	SI
318	167	C2						X						1	SI
319	168	B						X						1	SI
320	168	C1						X						1	SI
321	168	C2						X						1	SI
322	169	B						X						1	
323	169	C1						X						1	SI
324	170	B						X						1	SI
325	170	C1						X						1	SI
326	172	C1						X						1	SI
327	172	C2						X						1	SI
328	173	B						X						1	SI
329	173	C1						X						1	
330	174	B						X						1	SI
331	175	B						X						1	SI
332	175	C1						X						1	SI
333	177	B						X						1	SI
334	177	C1						X						1	SI
335	177	C2						X						1	SI
336	178	B						X						1	SI
337	178	C1						X						1	SI
338	179	B						X						1	SI
339	179	C1						X						1	SI
340	179	C2						X						1	SI
341	187	B						X						1	SI
342	187	C1						X						1	SI

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
343	187	C2						X						1	SI
344	188	B						X						1	SI
345	188	C1						X						1	SI
346	188	C2						X						1	SI
347	189	B						X						1	SI
348	189	C1						X						1	SI
349	189	C2						X						1	SI
350	189	C3						X						1	
351	189	C4						X						1	
352	189	C5						X						1	SI
353	190	B						X						1	SI
354	190	C1						X						1	SI
355	190	C2						X						1	SI
356	191	B						X						1	SI
357	191	C1						X						1	SI
358	191	C2						X						1	SI
359	192	B						X						1	SI
360	192	C1						X						1	SI
361	192	C2						X						1	SI
362	193	B						X						1	SI
363	193	C1						X						1	SI
364	193	C2						X						1	SI
365	194	B						X						1	SI
366	194	C1						X						1	SI
367	194	C2						X	X	X	X	X	X	6	SI
368	195	B						X						1	SI
369	195	C1						X						1	SI
370	196	B						X						1	SI
371	196	C1						X						1	SI
372	201	B						X						1	
373	201	C1						X						1	
374	202	B						X						1	SI
375	202	C1						X						1	
376	203	B						X						1	
377	203	C1						X						1	SI
378	204	B						X						1	SI
379	204	C1						X						1	SI
380	205	B						X						1	SI
381	205	C1						X						1	SI
382	205	C2						X						1	SI
383	206	B						X						1	SI
384	206	C1						X						1	SI
385	206	C2						X						1	SI
386	207	B						X						1	SI
387	207	C1						X						1	SI
388	208	B						X						1	SI
389	208	C1						X						1	SI
390	208	C2						X						1	SI
391	209	B						X						1	SI

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital	
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			
392	209	C1						X							1	SI
393	210	B						X							1	
394	210	C1						X							1	SI
395	211	B						X							1	SI
396	211	C1						X							1	SI
397	212	B						X							1	SI
398	212	C1						X							1	SI
399	212	C2						X							1	
400	213	B						X							1	SI
401	213	C1						X							1	
402	215	B						X							1	SI
403	215	C1						X							1	
404	216	B						X							1	SI
405	216	C1						X							1	SI
406	217	B						X	X	X	X	X	X		6	SI
407	217	C1						X							1	SI
408	218	B						X							1	SI
409	218	C1						X							1	SI
410	219	B						X							1	SI
411	219	C1						X							1	SI
412	220	B						X							1	SI
413	220	C1						X							1	
414	221	B						X							1	SI
415	221	C1						X							1	SI
416	222	B						X							1	SI
417	222	C1						X							1	SI
418	223	B						X							1	
419	223	C1						X							1	SI
420	224	B						X							1	SI
421	224	C1						X							1	SI
422	225	B						X							1	SI
423	225	C1						X							1	SI
424	226	B						X							1	SI
425	226	C1						X	X	X	X	X	X		6	SI
426	227	B						X							1	SI
427	227	C1						X							1	SI
428	228	B						X							1	SI
429	228	C1						X							1	SI
430	229	B						X							1	
431	229	C1						X							1	SI
432	229	Esp						X							1	
433	230	B						X							1	SI
434	230	C1						X							1	SI
435	231	B						X							1	SI
436	231	C1						X							1	SI
437	232	B						X							1	SI
438	232	C1						X							1	SI
439	233	B						X							1	SI
440	233	C1						X							1	SI

SUP-REC-104/2012

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
441	233	C2						X						1	SI
442	234	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
443	234	C1						X						1	SI
444	235	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
445	235	C1						X						1	
446	236	B						X						1	
447	236	Esp						X						1	
448	237	B						X						1	SI
449	237	C1						X						1	SI
450	238	B						X						1	SI
451	238	C1						X						1	SI
452	239	B						X						1	SI
453	239	C1						X						1	SI
454	240	B						X						1	SI
455	240	C1						X						1	SI
456	241	B						X						1	SI
457	241	C1						X						1	SI
458	242	B						X						1	
459	242	C1						X						1	
460	243	B						X						1	SI
461	243	C1						X						1	SI
462	244	B						X						1	SI
463	244	C1						X						1	SI
464	245	B						X						1	SI
465	245	C1						X						1	SI
466	246	B						X						1	SI
467	246	C1						X						1	SI
468	247	B						X						1	SI
469	247	C1						X						1	SI
470	248	B						X						1	SI
471	249	B						X						1	SI
472	249	C1						X						1	SI
473	250	B						X						1	SI
474	250	C1						X						1	SI
475	251	B						X						1	SI
476	251	C1						X						1	SI
477	252	B						X						1	
478	252	C1						X						1	SI
479	253	B						X						1	
480	253	C1						X						1	SI
481	254	B						X	X	X	X	X	X	6	SI
482	254	C1						X						1	SI
483	255	B						X						1	SI
484	255	C1						X						1	
485	256	B						X						1	SI
486	256	C1						X						1	SI
487	257	B						X						1	SI
488	257	C1						X						1	SI
489	258	B						X						1	

	Casilla		Causal de Nulidad											Total de causales	Cómputo realizado por el Consejo Distrital
	No.	Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
490	258	C1						X						1	SI

I.1. Causal f). Haber mediado error o dolo en la computación.

Como se advierte del cuadro anterior, el total de casillas impugnadas, es decir las **490** (cuatrocientos noventa) identificadas anteriormente deben ser analizadas por la causal indicada.

Ahora bien, a fin de determinar si en las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad consistente en *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”* contenida en el artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley adjetiva electoral, a continuación se establece el marco legal relacionado con la causal señalada.

El artículo 274 del *Código electoral*, define lo que se entiende por escrutinio y cómputo:

“Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...”

SUP-REC-104/2012

Ahora bien en primer término, se apunta que por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el “dolo” debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Sobre el “dolo”, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad hecha valer, parta de la base de un posible error.

Por cuanto hace al requisito de que el error o dolo “sea determinante” para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos y/o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinación no es el único posible, pues también lo determinante puede actualizarse a partir de otras valoraciones.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”***.

Por otra parte, conforme lo determina los artículos 293 y 294 del código sustantivo electoral, el siguiente miércoles de celebrada la jornada electoral, los Consejos Distritales deben sesionar a partir de las ocho horas para realizar el cómputo distrital de cada una de las elecciones celebradas, el cual constituye la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en cada uno de los distritos electorales uninominales federales.

El diverso artículo 295 del código en cita, establece el procedimiento que debe cumplir dicha autoridad electoral federal para realizar el cómputo respectivo.

En el inciso b) del párrafo 1, se determinan los primeros supuestos en los cuales dicha autoridad electoral deberá realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de casilla, y que a saber son:

- a. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- b. Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del Presidente.

Para tal efecto, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizara en

voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el especio del acta correspondiente.

Después de anotados los resultados se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente de los hechos desarrollados, y de igual manera se *harán constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo*, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

- a. El inciso d) del mismo párrafo 1 del artículo 295, establece los segundos supuestos en los cuales el Consejo Distrital deberá realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la casilla:
- b. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- c. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En los párrafos 2 y 3 de la misma disposición legal, se regulan los supuestos en los cuales el Consejo Distrital deberá realizar el *cómputo total* de la votación recibida en el distrito:

- a. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo lugar de los candidatos antes señalados.
- b. Cuando al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el inciso anterior.

Por otra parte, el párrafo 8 del mismo artículo en consulta dice que *“los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido, no podrá invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral”*.

Los recientes supuestos normativos de recuento total o parcial de la votación recibida en la casilla, tiene como propósito fundamental cumplir con uno de los principios fundamentales que deber regir el desarrollo del proceso electoral como lo es el de **certeza**.

SUP-REC-104/2012

Ya mucho se ha insistido en diversas resoluciones emitidas por las diferentes Salas del Tribunal Electoral, que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos inexpertos en la materia, de quienes se presume su actuar de buena fe en el desarrollo de sus funciones.

El procedimiento de cómputo de votación, está estructurado en la ley de manera eficiente, a fin de que en un plazo de siete días podamos contar con la votación total emitida en el territorio nacional, iniciando desde el cómputo realizado por los ciudadanos-funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para posteriormente sumar sus resultados por el Consejo Distrital en los trescientos distritos electorales uninominales, y después para el caso de las elecciones de Senadores de mayoría Relativa y cómputo parcial de representación proporcional, el realizado por los treinta y dos Consejos Locales y los cinco representantes de la cabecera de circunscripción.

Obtener la votación y sus resultados finales en el panorama más objetivo, es decir, en el supuesto caso donde una vez entregados los paquetes electorales e iniciado el cómputo distrital no se adviertan inconsistencias, errores o ausencia de actas que obliguen a la autoridad electoral realizar un nuevo cómputo, representa el esfuerzo arduo de miles de ciudadanos y cientos de funcionarios electorales en el desempeño de sus funciones.

Así, en todo momento el trabajo originalmente realizado por el funcionario de casilla debe ser valorado y respetado en su justa dimensión, partiendo, se insiste, en su actuar de buena fe.

Entonces, los supuestos reconocidos en la ley para la apertura parcial de los paquetes electorales para un nuevo recuento de votos debe acatarse estrictamente al marco normativo, buscando siempre respetar el trabajo realizado por el funcionario de casilla, que bien, aun cuando su actuar parte de la buena voluntad de realizar sus funciones en apego a la ley, evidentemente encontramos los supuestos en los cuales su desempeño conlleva a la comisión de irregularidades que originan la actualización de alguna de las causales de nulidad reconocidas por la ley.

Considerar lo contrario, y ordenar la apertura de los paquetes sin que se actualicen los supuestos que marca la norma, buscando con su apertura otorgar “mayor certeza” a la tarea de recepción de la votación, carecería entonces de sentido que los funcionarios de casilla se dieran a la tarea de realizar un escrutinio y cómputo para después asentar resultados y demás información complementaria en las actas, para que posteriormente el Consejo Distrital de nueva cuenta realizara el recuento parcial –casi total– de la votación recibida sin justificación alguna.

Entonces, en los supuestos aquéllos en los cuales el Consejo Distrital efectúe por segunda ocasión el cómputo de la

votación recibida en una, varias o total de las casillas instaladas para la recepción de alguna de las elecciones celebradas, tiene como propósito fundamental subsanar aquellas irregularidades que podrían haber cometido los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral en las diferentes tareas desarrolladas en la mencionada etapa electoral, como lo es la recepción de la votación; escrutinio, cómputo y resultados asentados en las actas oficiales.

Realizar el cómputo parcial o total por parte del Consejo Distrital, evidentemente resulta una tarea difícil, considerando que en cada una de las miles de casillas instaladas, cuatro funcionarios –en el panorama óptimo– ejecutan en varias horas la función sólo para la recepción de votación recibida en la mesa directiva de casilla donde fueron designados, empero los integrantes del Consejo Distrital, tendrían que ejecutarlo para el recuento parcial o total de las casillas instaladas

Situación que al haber sido prevista por el propio Instituto Federal Electoral, tuvo que implementar medidas para su posible desarrollo como lo fue el acuerdo **CG244/2012** aprobado por el Consejo General que emite los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, y con fundamento en el párrafo 8 del artículo 295 del *Código electoral*, esta Sala Regional se encuentra impedida para estudiar la causal de nulidad en comento –artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de la materia*– cuando el error contenido en el acta original de escrutinio y cómputo haya sido corregido por el Consejo Distrital.

Ya que en caso contrario, es decir, reconocer que este Tribunal Electoral se diera a la tarea de analizar la posible comisión de un error en el cómputo ya realizado por la mesa directiva de casilla y posteriormente por el Consejo Distrital, en todos aquéllos supuestos en que el partido o coalición actora lo solicitara **sin mediar causa justificada**, implicaría desestimar y desacreditar el trabajo ya realizado por los funcionarios electorales.

Sin embargo, si bien es cierto que durante la nueva contabilización los errores o desaciertos pueden ser subsanados por los funcionarios designados para tal encomienda, ello no es la finalidad principal y única que persigue el recuento de la votación previsto en artículo 295 del Código Electoral.

No obstante, a dicho recuento pueden escapar circunstancias ajenas al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, que pueden desencadenar a la postre en la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso f), de la Ley de la Materia.

En efecto, para el caso previsto en el inciso b), del párrafo 1, del mencionado numeral, en caso de que se detectaren

SUP-REC-104/2012

alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo atinente, para lo cual el Secretario del Consejo, contabilizará las boletas inutilizadas, los votos nulos y válidos y asentará las cantidades obtenidas en el acta respectiva, así como en el acta circunstanciada que para tal efecto deberá elaborarse que contenga el desarrollo de la sesión.

Simultáneamente, los representantes partidistas podrán verificar la validez o nulidad en la calificativa del sufragio emitido, a efecto de que se hagan constar las objeciones manifestadas en el mismo documento, al advertir ya realizado el nuevo cómputo, que el error o inconsistencia sigue subsistiendo, o que bien ha surgido uno nuevo.

De dicho procedimiento se advierte que los rubros de “*boletas extraídas –ahora ‘sacadas’– de la urna*”; y “*número de ciudadanos –ahora “personas” – que votaron de acuerdo a la listas nominales*”; así como “*total de boletas recibidas en casilla*” **no son objeto de recuento** por parte del Consejo Distrital, lo que viene a corroborar que en el caso, **se privilegia la contabilización de los votos efectivos extraídos de la urna y posteriormente depositados en los sobres por los funcionarios de casilla, así como la calificación de validez o nulidad de cada uno de los sufragios** por lo que pudiera seguir existiendo inconsistencias susceptibles de análisis para los efectos previstos en el inciso f) del artículo 75, de la Ley de la Materia.

Se afirma que el rubro fundamental asentado originalmente en el acta de escrutinio y cómputo relativo a “*boletas sacadas de la urna*” no puede ser objeto de recuento, ya que **representa un momento histórico** que sólo acontece el día de la jornada electoral cuando los escrutadores vacían las urnas para obtener el total de boletas depositadas en ellas y las cuales, una vez clasificadas y contabilizadas se obtienen los datos asentados en cada uno de los rubros de “resultados de votación” asignado a cada partido político, así como los “votos nulos” y los asignados a “candidatos no registrados”, **los que efectivamente son objeto de recuento por el Consejo Distrital.**

En consecuencia, al existir la presunción de que los posibles errores cometidos en las actas han sido corregidos con el nuevo cómputo y ante la limitante contenida en el párrafo 8 del artículo 295 del *Código electoral*, para invocarse ante este órgano electoral jurisdiccional como causal de nulidad de votación recibida en casilla el error en los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, cuyo recuento haya sido realizado por el Consejo Distrital, **es necesario, que ahora se precise que el error prevalece.**

Así entonces, el partido o coalición actora, debe aportar a esta autoridad resolutoria los elementos necesarios, mediante

el agravio correspondiente, para estar en posibilidad de analizar y determinar si el error que a su parecer subsiste en el acta es justificado y si resulta o no determinante para el resultado de la votación.

Es decir, no basta con que afirme que se actualiza la causal de error o dolo en el resultado de la votación, o realizar afirmaciones genéricas sin argumentación alguna, para que este órgano resolutor se dé a la tarea de realizar el estudio respectivo, sino que de manera individualizada debe precisar la forma en que el error se presentaba antes de realizado el nuevo cómputo y como prevalece una vez efectuado.

En atención a lo expuesto, para que se configure la hipótesis de nulidad de votación, se debe considerar actualizada cuando se cumplan los siguientes elementos:

- a) La existencia de dolo o error en la computación de votos;
- b) En su caso, una vez solicitado y/o realizado el nuevo cómputo por el Consejo Distrital que el error prevalezca.
- c) Que ese dolo o error sea determinante en el resultado de la votación.

I.1.a). Inoperancia en su estudio.

Obra en el expediente proyecto de acta circunstanciada que contiene el desarrollo del cómputo distrital celebrado el pasado cuatro de julio por el *Consejo Distrital*, la cual fue remitida por la autoridad responsable con la certificación de que resulta ser fiel a su original, misma que si bien aun no ha sido aprobada por la autoridad electoral responsable, al tratarse de un documento expedido por un órgano electoral en el ejercicio de sus funciones que no ha sido redargüida de falsa por alguna de las partes, se tiene por veraz su contenido para los efectos de justificar los hechos asentados en el mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 15 y 16 párrafo 1 de la *Ley de la materia*, máxime que se encuentra además suscrita por el Secretario de Consejo.

Del documento anterior y de las copias certificadas de las "constancias individuales" en las cuales se asentó los resultados de votación obtenida por cada partido político, así como candidatos no registrados y los votos nulos obtenidos del cómputo para la elección de diputados de mayoría relativa, realizado por las cuatro mesas de trabajo aprobadas por el Consejo Distrital, queda debidamente acreditado en autos que en las **377** (trescientas setenta y siete) casillas identificadas con los números 14 contigua 1, 14 contigua 2, 14 Especial, 15 contigua 1, 16 contigua 1, 18 extraordinaria 1, 20 extraordinaria 1, 25 contigua 1, 27 extraordinaria 1 contigua 1, 30 contigua 1, 30 extraordinaria 1, 32 básica, 33 básica, 33 extraordinaria 2, 34 básica, 34 contigua 1, 34 contigua 2, 34 contigua 3, 34 contigua 4, 35 básica, 35 contigua 1, 36 básica, 36 contigua 1, 36 contigua 2, 37 básica, 37 contigua 1, 38 básica, 38 contigua 1, 38 contigua 2, 38 contigua 3, 39 básica, 39 contigua 2, 40 básica, 40 contigua 1, 40 contigua 2, 41 contigua 2, 42 básica, 42

SUP-REC-104/2012

contigua 1, 43 básica, 43 contigua 1, 43 contigua 2, 44 básica, 44 contigua 1, 44 contigua 2, 44 contigua 3, 45 básica, 45 contigua 1, 45 contigua 2, 45 contigua 3, 4 5 contigua 4, 46 contigua 1, 46 especial, 48 básica, 48 contigua 1, 48 contigua 2, 48 contigua 3, 48 contigua 4, 48 contigua 5, 48 extraordinaria 1 contigua 1, 48 extraordinaria 1 contigua 2, 48 extraordinaria 1 contigua 3, 49 básica, 50 básica, 50 contigua 1, 51 básica, 51 contigua 1, 51 contigua 2, 52 básica, 52 contigua 1, 53 contigua 1, 54 básica, 54 contigua 1, 54 contigua 2, 54 contigua 3, 54 contigua 4, 55 básica, 56 básica, 58 básica, 58 contigua 1, 59 básica, 59 contigua 1, 61 básica, 61 contigua 1, 63 básica, 63 contigua 1, 63 contigua 2, 64 contigua 1, 64 contigua 2, 66 básica, 67 básica, 67 contigua 1, 67 contigua 2, 68 básica, 68 contigua 1, 69 básica, 69 contigua 2, 70 básica, 70 contigua 1, 70 contigua 2, 70 contigua 3, 70 contigua 4, 71 básica, 71 contigua 1, 71 contigua 2, 71 contigua 3, 72 contigua 1, 72 contigua 2, 72 contigua 3, 73 contigua 1, 73 contigua 3, 74 básica, 74 contigua 1, 75 básica, 75 contigua 1, 75 contigua 2, 76 contigua 1, 76 contigua 3, 76 contigua 4, 76 contigua 5, 76 contigua 7, 76 contigua 8, 76 extraordinaria 1, 76 extraordinaria 2, 76 extraordinaria 2 contigua 1, 76 extraordinaria 2 contigua 2, 76 extraordinaria 2 contigua 3, 77 contigua 3, 77 contigua 4, 77 contigua 5, 77 contigua 6, 77 contigua 7, 77 contigua 8, 77 contigua 9, 78 básica, 78 contigua 1, 79 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 80 contigua 4, 80 contigua 5, 82 contigua 1, 84 básica, 84 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 85 contigua 2, 86 contigua 1, 87 básica, 88 básica, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 contigua 1, 92 básica, 92 contigua 1, 92 contigua 2, 92 contigua 3, 93 contigua 2, 93 contigua 3, 94 básica, 94 contigua 1, 95 básica, 95 contigua 1, 96 contigua 1, 96 contigua 2, 97 básica, 97 contigua 1, 98 básica, 98 contigua 1, 99 básica, 99 contigua 1, 100 básica, 151 contigua 1, 152 básica, 152 contigua 1, 152- contigua 2, 153 básica, 153 contigua 1, 154 básica, 154 contigua 1, 155 contigua 1, 155 contigua 2, 156 básica, 156 contigua 2, 157 básica, 157 contigua 1, 157 contigua 2, 157 contigua 3, 157 contigua 4, 157 extraordinaria 1, 157 extraordinaria 1 contigua 1, 157 extraordinaria 1 contigua 2, 157 extraordinaria 1 contigua 3, 158 contigua 1, 158 contigua 2, 159 básica, 159 contigua 1, 159 contigua 2, 159 contigua 3, 159 contigua 6, 160 básica, 160 contigua 1, 160 contigua 2, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 162 contigua 2, 163 básica, 163 contigua 1, 164 básica, 164 contigua 1, 165 básica, 165 contigua 1, 165 contigua 2, 165 contigua 3, 165 contigua 4, 165 contigua 5, 165 contigua 6, 165 extraordinaria 1, 165 extraordinaria 1 contigua 1, 165 extraordinaria 1 contigua 2, 166 básica, 166 contigua 1, 166 contigua 2, 167 básica, 167 contigua 1, 167 contigua 2, 168 básica, 168 contigua 1, 168 contigua 2, 169 contigua 1, 170

básica, 170 contigua 1, 172 contigua 1, 172 contigua 2, 173 básica, 174 básica, 175 básica, 175 contigua 1, 177 básica, 177 contigua 1, 177 contigua 2, 178 básica, 178 contigua 1, 179 básica, 179 contigua 1, 179 contigua 2, 187 básica, 187 contigua 1, 187 contigua 2, 188 básica, 188 contigua 1, 188 contigua 2, 189 básica, 189 contigua 1, 189 contigua 2, 189 contigua 5, 190 básica, 190 contigua 1, 190 contigua 2, 191 básica, 191 contigua 1, 191 contigua 2, 192 básica, 192 contigua 1, 192 contigua 2, 193 básica, 193 contigua 1, 193 contigua 2, 194 básica, 194 contigua 1, 194 contigua 2, 195 básica, 195 contigua 1, 196 básica, 196 contigua 1, 202 básica, 203 contigua 1, 204 básica, 204 contigua 1, 205 básica, 205 contigua 1, 205 contigua 2, 206 básica, 206 contigua 1, 206 contigua 2, 207 básica, 207 contigua 1, 208 básica, 208 contigua 1, 208 contigua 2, 209 básica, 209 contigua 1, 210 contigua 1, 211 básica, 211 contigua 1, 212 básica, 212 contigua 1, 213 básica, 215 básica, 216 básica, 216 contigua 1, 217 básica, 217 contigua 1, 218 básica, 218 contigua 1, 219 básica, 219 contigua 1, 220 básica, 221 básica, 221 contigua 1, 222 básica, 222 contigua 1, 223 contigua 1, 224 básica, 224 contigua 1, 225 básica, 225 contigua 1, 226 básica, 226 contigua 1, 227 básica, 227 contigua 1, 228 básica, 228 contigua 1, 229 contigua 1, 230 básica, 230 contigua 1, 231 básica, 231 contigua 1, 232 básica, 232 contigua 1, 233 básica, 233 contigua 1, 233 contigua 2, 234 básica, 234 contigua 1, 235 básica, 237 básica, 237 contigua 1, 238 básica, 238 contigua 1, 239 básica, 239 contigua 1, 240 básica, 240 contigua 1, 241 básica, 241 contigua 1, 243 básica, 243 contigua 1, 244 básica, 244 contigua 1, 245 básica, 245 contigua 1, 246 básica, 246 contigua 1, 247 básica, 247 contigua 1, 248 básica, 249 básica, 249 contigua 1, 250 básica, 250 contigua 1, 251 básica, 251 contigua 1, 252 contigua 1, 253 contigua 1, 254 básica, 254 contigua 1, 255 básica, 256 básica, 256 contigua 1, 257 básica, 257 contigua 1 y 258 contigua 1, se realizó de nueva cuenta el cómputo por el Consejo Distrital responsable.

Ante el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, la autoridad responsable, remitió el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Distrital el martes tres de junio, y en la cual el presidente del Consejo rindió los siguientes informes:

1. Sobre las actas de escrutinio y cómputo disponibles para la elección; y,
2. Sobre los resultados de la clasificación de los paquetes electorales recibidos con y sin muestras de alteración, así como la identificación de las actas que no se tienen; aquellas en que se detectaron alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en sus distintos elementos; las que presentan una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación;

SUP-REC-104/2012

y las que en su caso contienen votación exclusivamente para uno de los partidos políticos o coaliciones.

Sesión cuya celebración fue determinada por el Consejo General en el acuerdo **CG244/2012**, que emite los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012 antes precisado.

Igualmente la responsable, remitió escrito firmado por el representante de la coalición “Movimiento Progresista” presentado ante el *Consejo Distrital* el día tres de julio, en el cual solicita la apertura de diversos paquetes electorales, de los ahora impugnados, y en todos ellos por no existir la copia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni en poder del Presidente.

Sin embargo, es oportuno destacar que aun cuando su petición fue presentada por escrito un día antes del cómputo oficial, era indispensable que dicha solicitud quedara asentada en el acta circunstanciada del cómputo distrital celebrada el cuatro de julio, y la cual el Consejo debió sancionar conforme a derecho correspondiera.

Contrario a ello, de la copia certificada del Proyecto de Acta 21/ESP/04-07-12, que contiene el desarrollo del cómputo distrital impugnado, cuya valoración ya fue realizada en párrafos anteriores, el representante del Partido de la Revolución Democrática **solicitó exclusivamente la apertura** de los paquetes de la votación recibida en las casillas **42 básica, 48 contigua 3, 51 básica y 76 contigua 1**, de los adicionalmente propuestos un día anterior en la sesión extraordinaria celebrada para tal efecto, en las cuatro “... *porque están dentro del supuesto del artículo 295 inciso d) fracción 1*”.

Paquetes electorales que como ya se asentó en el cuadro respectivo, fueron oportunamente abiertos y realizado su cómputo de nueva cuenta.

Del acta respectiva, no existe algún otro elemento o dato en el apartado correspondiente a la elección impugnada, relativa a que alguno de los representantes de los partidos políticos que integran la *coalición* promovente haya manifestado algún hecho o circunstancia de que abierto el paquete electoral, advirtió que subsista algún error en el cómputo en alguna de las casillas señaladas; tampoco expone de manera clara e individualizada los hechos o motivos en los cuales sustente que el error prevalece en cada caso concreto; es decir, en su escrito de demanda afirma de manera generalizada que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas y que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, sin embargo no expone de manera clara e individualizada que el error prevalece en cada una de las casillas impugnadas, razón por la cual se declara **INOPERANTE** el agravio hecho valer para analizar las casillas señaladas por la causal

contenida en la fracción f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I.1.b) Estudio de fondo.

Ahora bien, del universo de casillas controvertidas **–490** (cuatrocientos noventa)–, menos las **377** (trescientos setenta y siete) cuyo agravio fue declarado inoperante, restan **113 (ciento trece)** que serán analizadas por la casual en estudio.

A fin de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en el presente considerando se elaborará un cuadro ilustrativo integrado por nueve columnas.

En una primera columna se anota el número consecutivo de las casillas impugnadas.

En la segunda y tercera se anota el número propio de la casilla y su tipo, respecto de las cuales, la parte actora solicita su anulación.

En la columna “1” se anotará el dato asentado en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, respecto del número de *“Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal”*, los que hayan obtenido sentencias favorables del Tribunal Electoral y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados. Cuando dicho dato no haya sido asentado en el acta de referencia, el mismo podrá ser subsanado mediante la obtención de la propia lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en cuyo caso la cantidad obtenida se asentará entre paréntesis en el cuadro ilustrativo.

En la columna “2” se anotará el dato asentado en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, respecto a *“Boletas depositadas en las urnas”*.

En la columna “3” se asentará como *“Votación total emitida”*, que constituye la suma de los votos obtenidos por los diversos partidos políticos y/o coaliciones, por los candidatos no registrados y los votos nulos.

En la columna “4” se anotará el dato numérico obtenido de las correspondientes Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de Jornada Electoral de la casilla, respecto del número de boletas recibidas para la elección que en este juicio se impugna; dado el caso, este dato también puede provenir del Recibo de Documentación y Materiales Electorales, firmado por el Presidente de mesa directiva de casilla, y/o de la relación de boletas entregadas a los mismos, cuando no podemos obtenerlo de los primeros documentos indicados; o, aún teniéndolo, sea necesario subsanarlo por ser inconsistente. En estos casos el dato obtenido se asentará entre paréntesis.

En la columna “5” se anotará el dato extraído de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, respecto del número de

SUP-REC-104/2012

boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el Secretario de la casilla.

En la columna "6" se asentará el resultado que se obtiene al restarle el número de boletas sobrantes a las boletas recibidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Debe aclararse que los tres datos anteriores ("4", "5" y "6") sólo serán asentados cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional puedan servir como auxiliares ante lo ilegible, ausencia o incongruencia evidente de alguno de los rubros fundamentales asentados en las columnas "1", "2" y/o "3", ya referidos.

En la columna "7" se asentará la diferencia mayor obtenida entre los datos contenidos en las columnas "1", "2" y "3", y, además, la diferencia mayor de estas con respecto al dato asentado en la columna "6", cuando para tal efecto haya servido de auxiliar para establecer la determinancia.

En la columna "8" se asentará el dato correspondiente a la votación del partido o coalición que obtuvo el primer lugar.

En la columna "9" se asentará el dato correspondiente a la votación del partido y/o coalición que obtuvo el segundo lugar.

En la columna "10" se establecerá la diferencia mayor existente entre los votos obtenidos por el partido o coalición que obtuvo el primer lugar en relación con el que obtuvo el segundo lugar (columnas "8" y "9").

Por último, en la columna "11", si después de realizado el análisis individual en cada una de las casillas impugnadas bajo el esquema que más adelante se explica, se indicará si es determinante o no para el resultado de la votación.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas depositadas en la urna y la cifra correspondiente a la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes

de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna, y de votos emitidos y depositados en la urna que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Al respecto, para mayor claridad es pertinente considerar la tesis de Jurisprudencia registrada con el número S3ELJ08/97 de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Compilación Oficial denominada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes" 1997-2005, volumen "jurisprudencia", páginas 113-116, que dispone lo siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Se considerará como error en el cómputo la inconsistencia aritmética, no subsanable, entre las columnas que consignan los siguientes datos fundamentales:

1. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partidos políticos (columna "1");
2. Total de boletas sacadas de la urna (columna "2"); y
3. Votación total emitida (columna "3").

El dato de "Boletas recibidas menos boletas sobrantes" (columna "6") no es fundamental para considerar algún error; sin embargo, sirve para integrar o sustituir la omisión o inconsistencia de cualesquiera de los datos de las tres columnas anteriores ("1", "2" y "3") por lo que se considera como un dato auxiliar.

Como ya se dijo, además de la actualización del error en el cómputo, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación.

Eventualmente serán asentados los datos que deberán contenerse en las columnas "4", "5" y "6", cuando de acuerdo a los criterios que en los siguientes apartados se especifican, sea necesario contar con dicha información.

Ahora bien, los criterios para establecer cuándo existe el error y cuando resulta determinante para declarar la nulidad de la votación, serán los siguientes:

- a) Si están asentados los tres datos fundamentales (columnas "1", "2" y "3") y resultan idénticos, con ello bastará para determinar que no existe error, por lo que las casillas que se encuentren en ese supuesto, se incluirán en un cuadro que contenga sólo los referidos datos.

SUP-REC-104/2012

b) Si están asentados los tres datos fundamentales (columnas “1”, “2” y “3”) y resultan aproximados, con ellos bastará para obtener la diferencia mayor de las tres cifras obtenidas y compararla frente a la diferencia existente entre el partido o coalición que obtuvieron el primero y segundo lugar (columna “10”). Pero además, para mayor exhaustividad se podrá recurrir al dato auxiliar “Boletas recibidas menos boletas sobrantes” (columna “6”) para establecer si existe o no el error.

c) Si contamos con los datos fundamentales (columnas “1”, “2” y “3”) y alguno de los dos primeros está totalmente alejado de la cantidad que debe resultar como real, es decir, se encuentra en cero, o que sea inmensamente inferior o superior, sin que medie ninguna explicación racional, dicho dato no congruente podrá ser desestimado, no sin antes subsanar, de ser posible, a través de la lista nominal correspondiente, el rubro relativo a *“Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido”* (columna “1”).

d) Si contamos con dos de los datos fundamentales (columnas “1”, “2” y “3”), con ellos será suficiente para establecer la diferencia mayor, pudiéndonos auxiliar con el dato asentado en la columna “6” correspondiente a “Boletas recibidas menos boletas sobrantes”, en la medida que nos permita corroborar los datos con los que contamos y así establecer si la irregularidad resulta determinante o no para el resultado de la votación.

e) Si solamente contamos con un dato fundamental (columna “3”) y además podemos subsanar el correspondiente a *“Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido”* y, obtener el auxiliar (columna “6”), se deberán comparar éstos para concluir si el error es o no determinante para el resultado de la votación.

f) Si solamente fue posible obtener el dato correspondiente a la columna “3”, *“Votación total emitida”*, pues su resultado lo obtendremos de la suma de los votos asignados a cada partido político o coalición más los nulos y los asignados a candidatos no registrados, según aparezca asentado en el acta de escrutinio y cómputo, sin que contemos con datos auxiliares, ante lo extraordinario de la situación, se tendrá que acudir a la documentación electoral que obra en el expediente para lograr identificar, por lo menos, otra cifra o dato de los denominados fundamentales o, en el caso extremo, al desahogo de diligencias para mejor proveer.

Así, las **113** (ciento trece) casillas impugnadas por esta causal, se analizarán en dos apartados diferentes, según la semejanza que guarden entre sí, exponiéndose para cada grupo, el cuadro ilustrativo correspondiente que contenga los datos obtenidos de las constancias que obran en autos del expediente:

GRUPO 1.

SUP-REC-104/2012

Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición actora, respecto de las siguientes **109** (ciento nueve) casillas: **13 básica, 13 contigua 1, 13 contigua 2, 15 básica, 16 básica, 17 básica, 17 contigua 1, 18 básica, 18 contigua 1, 19 básica, 19 contigua 1, 19 contigua 2, 19 contigua 3, 20 básica, 21 básica, 22 básica, 23 básica, 23 contigua 1, 24 básica, 25 básica, 26 básica, 27 básica, 28 básica, 29 básica, 30 básica, 31 básica, 32 contigua 1, 33 extraordinaria 1, 39 contigua 1, 40 contigua 3, 41 contigua 1, 46 básica, 47 básica, 49 contigua 1, 53 básica, 55 extraordinaria 1, 57 básica, 57 contigua 1, 57 contigua 2, 57 especial, 60 básica, 62 básica, 62 contigua 1, 62 contigua 2, 64 básica, 65 básica, 69 contigua 1, 71 contigua 4, 72 básica, 73 básica, 73 contigua 2, 76 básica, 76 contigua 2, 76 contigua 6, 76 contigua 9, 76 Extraordinaria 1 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 1, 77 contigua 2, 80 contigua 2, 80 contigua 3, 81 básica, 81 extraordinaria 1, 82 básica, 83 básica, 83 contigua 1, 83 contigua 2, 86 básica, 87 contigua 1, 88 contigua 1, 89 contigua 2, 93 básica, 93 contigua 1, 93 contigua 4, 96 básica, 151 básica, 154 contigua 2, 154 contigua 3, 155 básica, 156 contigua 1, 158 básica, 159 contigua 4, 159 contigua 5, 165 extraordinaria 1 contigua 3, 169 básica, 173 contigua 1, 189 contigua 3, 189 contigua 4, 201 básica, 201 contigua 1, 202 contigua 1, 203 básica, 210 básica, 212 contigua 2, 213 contigua 1, 215 contigua 1, 220 contigua 1, 223 básica, 229 básica, 229 especial, 235 contigua 1, 236 básica, 236 especial, 242 básica, 242 contigua 1, 252 básica, 253 básica, 255 contigua 1 y 258 básica** que se representan en el siguiente cuadro informativo:

CASILLAS		1	2	3	11
		ACTA DE E Y C (LNE)	ACTA DE E Y C		
NO.	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	ERROR O DOLO
1	13	B	485	485	NO
2	13	C1	475	475	NO
3	13	C2	480	480	NO
4	15	B	436	436	NO
5	16	B	403	403	NO
6	17	B	328	328	NO
7	17	C1	331	331	NO
8	18	B	386	386	NO
9	18	C1	382	382	NO
10	19	B	457	457	NO
11	19	C1	460	460	NO
12	19	C2	468	468	NO
13	19	C3	476	476	NO
14	20	B	218	218	NO
15	21	B	264	264	NO
16	22	B	525	525	NO
17	23	B	416	416	NO
18	23	C1	430	430	NO
19	24	B	141	141	NO
20	25	B	326	326	NO
21	26	B	371	371	NO
22	27	B	363	363	NO
23	28	B	458	458	NO
24	29	B	205	205	NO
25	30	B	305	305	NO
26	31	B	408	408	NO

SUP-REC-104/2012

CASILLAS			1	2	3	11
			ACTA DE E Y C (LNE)	ACTA DE E Y C		
NO.	TIPO		CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	ERROR O DOLO
27	32	C1	294	294	294	NO
28	33	E1	453	453	453	NO
29	39	C1	332	332	332	NO
30	40	C3	402	402	402	NO
31	41	C1	324	324	324	NO
32	46	B	433	433	433	NO
33	47	B	189	189	189	NO
34	49	C1	373	373	373	NO
35	53	B	395	395	395	NO
36	55	E1	227	227	227	NO
37	57	B	335	335	335	NO
38	57	C1	341	341	341	NO
39	57	C2	359	359	359	NO
40	57	ESP	96	96	96	NO
41	60	B	335	335	335	NO
42	62	B	421	421	421	NO
43	62	C1	403	403	403	NO
44	62	C2	375	375	375	NO
45	64	B	386	386	386	NO
46	65	B	449	449	449	NO
47	69	C1	356	356	356	NO
48	71	C4	388	388	388	NO
49	72	B	408	408	408	NO
50	73	B	473	473	473	NO
51	73	C2	492	492	492	NO
52	76	B	415	415	415	NO
53	76	C2	368	368	368	NO
54	76	C6	435	435	435	NO
55	76	C9	419	419	419	NO
56	76	E1-C1	357	357	357	NO
57	77	B	380	380	380	NO
58	77	C1	361	361	361	NO
59	77	C2	373	373	373	NO
60	80	C2	330	330	330	NO
61	80	C3	337	337	337	NO
62	81	B	318	318	318	NO
63	81	E1	406	406	406	NO
64	82	B	456	456	456	NO
65	83	B	372	372	372	NO
66	83	C1	390	390	390	NO
67	83	C2	403	403	403	NO
68	86	B	426	426	426	NO
69	87	C1	314	314	314	NO
70	88	C1	260	260	260	NO
71	89	C2	432	432	432	NO
72	93	B	411	411	411	NO
73	93	C1	392	392	392	NO
74	93	C4	388	388	388	NO
75	96	B	352	352	352	NO
76	151	B	279	279	279	NO
77	154	C2	318	318	318	NO
78	154	C3	344	344	344	NO
79	155	B	380	380	380	NO
80	156	C1	351	351	351	NO
81	158	B	411	411	411	NO
82	159	C4	481	481	481	NO
83	159	C5	485	485	485	NO
84	165	E1-C3	393	393	393	NO
85	169	B	501	501	501	NO
86	173	C1	538	538	538	NO
87	189	C3	418	418	418	NO
88	189	C4	417	417	417	NO
89	201	B	327	327	327	NO
90	201	C1	331	331	331	NO
91	202	C1	397	397	397	NO
92	203	B	354	354	354	NO
93	210	B	421	421	421	NO
94	212	C2	339	339	339	NO
95	213	C1	330	330	330	NO
96	215	C1	419	419	419	NO
97	220	C1	442	442	442	NO
98	223	B	363	363	363	NO
99	229	B	447	447	447	NO
100	229	ESP	269	269	269	NO
101	235	C1	265	265	265	NO
102	236	B	311	311	311	NO
103	236	ESP	360	360	360	NO
104	242	B	472	472	472	NO
105	242	C1	484	484	484	NO
106	252	B	257	257	257	NO
107	253	B	445	445	445	NO
108	255	C1	320	320	320	NO
109	258	B	281	281	281	NO

SUP-REC-104/2012

Se debe hacer la precisión que al momento de requerir a la autoridad responsable la remisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 255 contigua 1, remitió la correspondiente a la casilla “**especial 255 contigua 1**”, informando a este órgano jurisdiccional que el formato utilizado por los funcionarios de la casilla no fue el adecuado ya que corresponde a una casilla especial, haciendo llegar el acuerdo que contiene la aprobación de la instalación de las casillas especiales en el distrito que representa, las cuales correspondieron a las secciones 14, 46, 57, 229 y 236; documentos, que valorados en términos de los artículos 14 y 16 de la *Ley de la materia*, y al no haber sido redargüidos de falsos, se les otorga valor probatorio pleno para justificar que la votación recibida en la casilla 255 contigua 1 es la asentada en el documento enviado y de cuyo contenido se obtuvo la información que se asentó en el cuadro anterior.

Igual valor probatorio se le otorga a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la totalidad analizadas en el presente apartado que obran en autos del expediente, con excepción de la casilla 229 especial para la elección de diputados de mayoría relativa cuya información fue obtenida de la página oficial de internet del Instituto Federal Electoral, que al constituir un hecho notorio, merece valor probatorio pleno en los términos del artículo 15, párrafo 1 de la ley en consulta.

En consecuencia, lo infundado del agravio deriva de que, como se puede apreciar en el cuadro que para este apartado se expone, los rubros correspondientes a “Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal” –columna “1”–; “Boletas depositadas en las urnas” –columna “2”– y “Votación total emitida” –columna “3”– son totalmente concordantes, no existiendo diferencia alguna entre los rubros señalados, siendo evidente que no existe error en la computación, por lo que, al no presentarse el primer supuesto normativo necesario para que se actualice la causal invocada, no se analiza el tercero de ellos consistente en establecer si la misma es determinante o no para el resultado de la votación, debiendo prevalecer la votación emitida en cada una de ellas.

GRUPO 2.

Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición actora respecto de las siguientes 4 (cuatro) casillas, que se contienen en el siguiente cuadro:

CASILLAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
		ACTA DE E Y C (LNE)	ACTA DE E Y C		ACTAS DE E Y C Y DE J E	ACTA DE E Y C							
NO.	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	DIF. MAYOR COLUMNAS 1, 2, 3 Y 6	VOTOS 1ER LUGAR	VOTOS 2DO LUGAR	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE SI/NO	
1	24	E1	453	En blanco	453	675	225	450	3	229	103	126	NO
2	41	B1	348	En blanco	348	555	207	348	0	131	100	31	NO
3	74	C2	755	458	458	755	297	458		185	138	47	NO

SUP-REC-104/2012

CASILLAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
		ACTA DE E Y C (LNE)	ACTA DE E Y C		ACTAS DE E Y C Y DE J E	ACTA DE E Y C							
NO.	TIPO	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y REPRESENTANTES DE PARTIDO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBORNANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBORNANTES	DIF. MAYOR COLUMNAS 1, 2, 3 Y 6	VOTOS 1ER. LUGAR	VOTOS 2DO LUGAR	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE SI/NO	
4	91	B	429	428	428	748	319	429	1	144	133	11	NO

Respecto a las casillas **24 extraordinaria 1** y **41 básica**, el dato relativo a “boletas sacadas de la urna” se encuentra en blanco, sin embargo es coincidente el relativo “Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido” y “Votación total emitida”, cuyo dato en la segunda casilla, también coincide con el dato auxiliar contenido en la columna seis, por lo que la irregularidad, consistente en el dato faltante fue subsanada con la resta obtenida de las boletas recibidas menos las sobrantes.

En relación a la casilla **24 extraordinaria 1**, aun cuando el dato contenido en la columna seis es discrepante con la señalada en las columnas uno y tres; la diferencia mayor resultante entre los rubros antes señalados y la primera no es determinante para el resultado de la votación.

En la casilla **91 básica**, existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales y también con la auxiliar, sin embargo la diferencia entre el mayor y menor obtenido, resulta ser menos que la diferencia existente entre el partido y/o coalición que obtuvo el primero y segundo lugar, por lo que la inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a la casilla **74 contigua 2** si bien existe coincidencia entre el número asentado en las columnas dos, tres y seis, es diferente de la indicada en la columna uno, cuya inconsistencia entre ellas podría aparentar ser determinante para el resultado de la votación. Sin embargo del contenido del acta de escrutinio y cómputo puede claramente advertirse que en el espacio para asentar el número de “Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal y representantes de partido” se escribió el “total de boletas recibidas”, ya que en el apartado identificado como “Personas que votaron” se asentó “454” y en el correspondiente a “Representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal”, se escribió “4”, cuya suma resulta ser “458”, la cual es coincidente con las inicialmente señaladas, lo que evidencia que por error se puso “755” en el rubro correspondiente a la suma de las personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partido.

En consecuencia, debe prevalecer la votación recibida en las casillas señaladas, por la causal invocada.

I.2. Causales g), h), i), j) y k) artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la coalición actora impugna las **16** (dieciséis) casillas: **16 básica**, **52 básica**, **53 contigua 1**, **54 básica**, **59**

básica, 71 contigua 1, 72 contigua 2, 75 contigua 1, 76 contigua 1, 154 contigua 1, 194 contigua 2, 217 básica, 226 contigua 1, 234 básica, 235 básica y 254 básica, pues afirma que el día de la jornada electoral acontecieron irregularidades que origina su nulidad en términos de los artículos g), h), i) y j) del artículo 75 de la *Ley de la materia*.

Al efecto las causales de nulidad invocadas son:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el escrito de demanda, la Coalición ofrece sin que aporte alguna, las siguientes pruebas relacionadas con la causal invocada:

“...
...

II. Actas de Escrutinio y Cómputo de la Jornada Electoral de todas las casillas.

III. Actas y/o constancias individuales del recuento de todas las casillas que se sometieron al mismo.

IV. Actas de Incidentes de casillas

V. Actas de sesión del día de la jornada electoral 01/julio/2012

VI. Acta de sesión de recuento de casillas para la elección de Diputado Federal.

...
...

XI. Hojas de incidentes. ...”

De las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo remitida por la autoridad responsable al momento de la entrega del medio de impugnación y en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora, en los apartados respectivos a si se presentó algún incidente en la instalación de la casilla durante el desarrollo de la jornada, cierre de votación y el escrutinio y cómputo; así como en el apartado para indicar si se presentó algún escrito de

SUP-REC-104/2012

incidente o protesta por algún representante de partido, se obtiene la siguiente información:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL				ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	Incidentes en la instalación	Incidentes durante el desarrollo de la votación	Incidentes en el cierre	Escritos de incidentes por partido político	Incidentes durante el escrutinio y cómputo	Escrito de protesta por partido político
0016 B	En blanco	No	No	En blanco	No	En blanco
0052 B	No	En blanco	En blanco	En blanco	No	En blanco
0053 C1	En blanco	No	No	PRD 4	En blanco	En blanco
0054 B	No	No	No	En blanco	En blanco	En blanco
0059 B	No	Si	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco
0071 C1	NO SE CUENTA CON ACTA				No	0
0072 C2	NO SE CUENTA CON ACTA				En blanco	0
0075 C1	No	No	No	En Blanco	No	En blanco
0076 C1	No	SI	No	0	En blanco	0
0154 C1	Si	No	En blanco	PAN 2 PRI 2 PRD 2 VERDE 1, MC 1, NA 1	No	En blanco
0194 C2	No	Si	No	En blanco	No	En blanco
0217 B	NO SE CUENTA CON ACTA				No	En blanco
0226 C1	Si	Si	No	0	No	0
0234 B	Si	No	No	En blanco	No	En blanco
0235 B	No	Tiene marcado si y no	En blanco	En blanco	No	En blanco
0254 B	No	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco	En blanco

De la información asentada con anterioridad, en aquéllos apartados donde se asentó que “Si” aconteció incidentes en relación a las etapas de instalación, escrutinio y cómputo de la votación y cierre de la misma, se señaló por parte de los funcionarios de casilla, los siguientes hechos que no se encuentran relacionados con la causal de nulidad invocadas: 76 C1. “Se contaron boletas por equivocación y se regresaron al block”.

1554 C1. “Se recorrieron los puestos por la falta de escrutadores y secretario, error en el sello de la lista nominal en el número 159 y 120”.

194 C2. “Un ciudadano de la continua 2 metió el voto de presidente en la contigua 1”.

226 C1. “Se cambió de lugar la casilla”.

226 C2. “Votos cambiados de casilla a la básica”.

234 B. “Se tardó en la instalación de la casilla debido a la lluvia”.

Respecto a las casillas identificadas con los números 71 contigua 1, 72 contigua 2 y 217 básica, la autoridad responsable informó con respecto al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, que las actas de jornada electoral respectivas no fueron recuperadas de los expedientes electorales respectivos.

Por lo que resulta imposible advertir si acontecieron incidentes en dichas etapas de la jornada electoral, sin que la *coalición* actora aporte alguna prueba, como lo podría ser su

SUP-REC-104/2012

copia al carbón del acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo o incidentes, de las cuales se desprenda algún indicio de que las irregularidades acontecieron, pues en ella recae la carga de la prueba para acreditar las irregularidades que afirma acontecieron en las casillas impugnadas con fundamento en el artículo 15 de la ley procesal de la materia. Obran en el expediente las siguientes Hojas de Incidentes remitidas por la autoridad responsable que en relación a los hechos señalados en la demanda y las causales invocadas, se hicieron constar los siguientes hechos:

Casilla	Hora	Incidente
16 B	08:00	Se encontraba cerrado el lugar
		Cuatro hojas sueltas en paquete de boletas de presidente
		Una hoja suelta en paquete de diputado
	09:48	Los folios de presidente se desprenden. Folio 6164 de presidente se desprendió
	04:50	García Martínez Hugo Alberto no se encontraba en la lista nominal por lo cual no se le permitió votar
	21:00	Los folios quedaron fuera del sobre
		Errores en acta electoral, se volvió a hacer
	Errores en acta de escrutinio y cómputo de diputados federales	
21:37	Falta de firma del primer escrutador en hoja de incidentes	
21:40	Error en constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral en la hora de clausura	
53 C1	08:15	El segundo escrutador no llegó y metimos un suplente
		Incidente no relacionado.
59 B	10:40	Tres ciudadanos de la casilla contigua depositaron las boletas en esta casilla
	14:20	Tres ciudadanos de esta casilla depositaron las boletas en la casilla vecina contigua
76 C1	12:15	Se le otorgó boleta y no se encontraba en la lista nominal por lo tanto su voto no cuenta, y dicho voto pasará como voto nulo
	16:00	Por error se otorgó boleta y no se encontraba en la lista nominal por lo tanto se cancela su voto y pasará como voto nulo
	21:08	El comparativo del total de boletas de presidente sacadas de las urnas y el total de resultados de la votación no es igual por los dos incidentes anteriores
	10:30	Se extravió una boleta para la elección de diputados
154 C1	09:00	Se recorrieron los puestos por la falta de secretario y escrutadores
		Se cometió un error en el sellado de la lista nominal en el número 159 y 120
		Un muchacho no pudo votar porque no se encontraba en la lista nominal, se fue sin que le tomáramos los datos.
194 C2	15:20	Un votante por error pasó a la urna de presidente; de la contigua 2 se pasó a la básica.
226 C1	08:00	El dueño de la instalación no abrió la casa para instalar la casilla
	10:00	Marín Cantú Norma Carolina MRCNNR65062123M000 0226025967324
	12:00	Morales Balderas Norberto 0226098302294 depositó voto en casilla básica 0226
	13:15	Un ciudadano no depositó voto de senador y diputado
234 B	8:30	Se tardó en la instalación de la casilla debido a la lluvia.
235 B	15:40	En la parte superior de la pared frontal de la escuela, lugar donde se ubicó la casilla, unas personas pegaron un papel en donde se burlaban del candidato del PRI
	16:00	El funcionario del IFE que se identificó como Marco Candelario con clave ARE080, en el coche en que se transportaba, en parte trasera traía una calcomanía del PRD
	11:00-18:00	En diferentes ocasiones, en el transcurso de ese tiempo se estacionaba a las afueras de la casilla básica consencional (sic) 0235, una camioneta del PRD
254 B	12:40	La representante general del PRD solicitó la intervención del presidente en apoyo para retirar un vehículo con dos personas sospechosas, a lo cual el presidente salió y los invitó a retirarse. Anexo escrito de incidente por parte de la representante del PRD.
		Recibimos un voto de la casilla contigua para senadores y dos votos de diputados de la misma casilla contigua
		Se solicita la intervención del presidente de la casilla (sic) 254 B y la casilla 254C, para que comprobaran y actuaran en el incidente que dos señores de un coche Chevy Monza placas XFY-65-44, al estar estacionado frente a la casilla y con un listado llamando y checando a personas que acudieran a votar. El presidente de la casilla (sic) 254 B atendió mi petición y procedió en consecuencia, cosa que el de la casilla 254 contigua no hizo.

En los escritos de incidentes presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla 53 contigua 1 remitidos en copia certificada por la autoridad responsable, se asentaron los siguientes hechos:

SUP-REC-104/2012

1. Se abrió tarde la casilla por falta de escrutadores y se abrió a las 8:36 a instalarse y empezó a votar a las 9:10 en la Escuela México Altamira Tamaulipas.
2. No nos fue permitido ser los primeros en votar que primero tiene que votar la gente y después nosotros. Escuela Nuevo México Altamira Tamaulipas, 9:00 am.
3. No se contó boletas a las 8:50 en escuela México Altamira Tamaulipas.
4. El lápiz que se proporciona se borrar con facilidad con cualquier tipo de borrador a lo que se presta a malos entendimientos hora de enterado 1:12 en Escuela México Altamira Tamaulipas.

Ahora bien, de la información antes señalada, en la casilla **76 contigua 1**, se destacó por el funcionario de casilla que se entregó boleta a dos personas sin que se encontraran en la lista nominal, por lo que dice, su voto no contará y será nulo. Situación que evidentemente resulta irregular ya que si bien no se dice que las boletas fueron depositadas en la urna, tampoco afirma si la boleta después de marcada se quedó en poder del presidente para posteriormente computarse como nulo como lo afirma, aun cuando existe la presunción de que así sucedió bajo el argumento de que se contaría como “nulo”, pues en caso contrario sería imposible determinar el sentido del voto del ciudadano al haberse depositado en la urna.

Sin embargo, ante la duda, debemos partir de la información de que a dos ciudadanos se les permitió votar sin derecho a ello, irregularidad que se tiene por acredita para efectos de justificar el primer elemento de la causal de nulidad contenida en la fracción g) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de la materia, empero tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida, ya que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar en relación con el que quedó en segunda posición es de **seis votos**, al haber obtenido el Partido Acción Nacional 131 y la coalición actora 125; por lo que al no acreditarse el segundo elemento configurativo de la causal de nulidad invocada, la votación recibida en la misma debe prevalecer en los términos asentados por los funcionarios de casilla en el acta respectiva el día de la jornada electoral.

Por otra parte, no existe elemento probatorio alguno en los autos del expediente que al menos arroje un indicio de que además de la causal antes probada, se haya actualizado alguna otra diversa, sino por el contrario, en la casilla 235 básica se asentó que un ciudadano se presentó a votar, pero por no estar incluido en la lista nominal de electores no se le permitió –con fundamento legal– emitir su sufragio.

En la misma casilla se asentó, que el vehículo de un funcionario electoral, como en el que estacionaba una tercera persona afuera de la casilla, portaban propaganda del

SUP-REC-104/2012

Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición actora.

Ahora bien, respecto a la negativa que afirma la promotora de permitir el acceso a la mesa directiva de casilla a los representantes acreditados; de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y de la constancia de clausura de casilla, se puede advertir, que al menos estuvieron dos representantes de partido que conforman la coalición actora al momento de la instalación y cierre de la votación, así como uno al momento del escrutinio y cómputo, y en la clausura de la casilla; como se representa en el cuadro que a continuación se expone:

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL				ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA		
		FIRMAS DE REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO PROGRESISTA			FIRMAS DE REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO PROGRESISTA		
16 B	Partido						
	Instalación	SI	SI	NO	SI	SI	NO
	Cierre	SI	SI	NO			
52 B	Partido						
	Instalación	SI	SI	NO	SI	SI	NO
	Cierre	SI	SI	NO			
53 C1	Partido						
	Instalación	SI	SI	NO	SI	NO	SI
	Cierre	NO	SI	NO			
54 B	Partido						
	Instalación	SI	SI	SI	SI	SI	SI
	Cierre	SI	SI	SI			
59 B	Partido						
	Instalación	SI	SI	SI	SI	NO LEGIBLE	NO LEGIBLE
	Cierre	SI	SI	SI			
71 C1	Partido						
	Instalación				SI	NO	SI
	Cierre						
72 C2	Partido						
	Instalación				SI	NO	SI
	Cierre						
75 C1	Partido						
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	SI
	Cierre	SI	NO	SI			
76 C1	Partido						
	Instalación	SI	SI	SI	SI	NO LEGIBLE	NO LEGIBLE
	Cierre	SI	SI	SI			
154 C1	Partido						
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	NO
	Cierre	SI	NO	SI			
194 C2	Partido						
	Instalación	SI	NO	NO	SI	NO	SI
	Cierre	SI	NO	SI			
217 B	Partido						
	Instalación				SI	NO	SI
	Cierre						
226 C1	Partido						
	Instalación	SI	NO	NO	SI	NO	SI
	Cierre	SI	NO	SI			

SUP-REC-104/2012

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL			ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA			
	FIRMAS DE REPRESENTANTES DEL			FIRMAS DE REPRESENTANTES			
234 B	Partido	 PRD	 PT	 MOVIMIENTO CIUDADANO	 PRD	 PT	 MOVIMIENTO CIUDADANO
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	NO
	Cierre	SI	NO	SI			
235 B	Partido	 PRD	 PT	 MOVIMIENTO CIUDADANO	 PRD	 PT	 MOVIMIENTO CIUDADANO
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	SI
	Cierre	SI	NO	SI			
254 B	Partido	 PRD	 PT	 MOVIMIENTO CIUDADANO	 PRD	 PT	 MOVIMIENTO CIUDADANO
	Instalación	SI	NO	SI	SI	NO	SI
	Cierre	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO			

Lo anterior, con excepción de las casillas 71 contigua 1, 72 contigua 2, 217 básica, de las cuales, como se asentó antes, no contamos en el expediente judicial con las actas de jornada electoral de las casillas, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo y clausura de casilla, se puede apreciar que sí se encontraban presente los representantes de uno o dos representantes de los partidos coaligados, como a continuación se complementa:

CASILLA	CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA		
	FIRMAS DE REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO PROGRESISTA		
71 C1	 PRD SI	 PT NO	 MOVIMIENTO CIUDADANO SI
72 C2	 PRD SI	 PT NO	 MOVIMIENTO CIUDADANO SI
217 B	 PRD SI	 PT NO	 MOVIMIENTO CIUDADANO SI

Al no haberse actualizado las irregularidades estudiadas respecto a las causales contenidas en las fracciones g), h), i) y j) del multicitado artículo 75, resulta evidente que en consecuencia no se actualiza las irregularidades graves que de manera generalizada dice la actora se presentaron el día de la jornada electoral,

En consecuencia, al no haber probado las irregularidades alegadas se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en el presente apartado, en consecuencia se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas.

II. Violaciones constitucionales en el desarrollo de la elección.

La parte actora en su escrito de demanda expone en síntesis los agravios siguientes, que en su opinión generó inequidad en la contienda electoral para la elección que se impugna, y como consecuencia a su parecer trascendió en el resultado de la votación:

1. Tres bastidores que contenían propaganda electoral del candidato de la coalición fueron retirados.
2. La negativa de retirar seis espectaculares de José Luis Vargas Ortega, quien participó en el proceso electoral local “próximo pasado”, favoreció a sus contendientes por la autorización del Ayuntamiento de Altamira para su colocación.
3. Daño y deterioro que sufrió la propaganda electoral de la coalición que representa, ante la negativa de recibir seguridad para salvaguardarla.
4. La orden de un regidor de la bancada priista del ayuntamiento de Altamira de pintar de blanco la publicidad del candidato a diputado federal, Lic. Juan Genaro de la Portilla Narváez, colocada en la barda de las oficinas municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio señalado y su ejecución.
5. La negativa del Consejo Distrital de aprobar la petición de que el día de la jornada electoral se prohibiera el uso de cámaras fotográficas y teléfonos celulares, lo que trascendió en la compra y coacción del voto.
6. La existencia de un plan para llegar al “fraude electoral” que pudieron constatar con el recuento de la votación recibida en las casillas, en donde se dejaron de contar desde uno hasta setenta votos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano o coalición constituida.
7. Se rebasó los topes de gastos de campaña.
8. Existió compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada “Compromiso por México” y su candidato Enrique Peña Nieto; por el candidato a la diputación impugnada por la coalición señalada Sergio Posadas Lara; por el Partido Acción Nacional y su candidata a diputada federal Marcelina Orta Coronado; por los gobiernos municipales que comprenden el 07 distrito electoral federal.
9. La negativa de realizar una prueba que justificara que el lápiz utilizado para marcar las boletas se borraba con facilidad y en consecuencia, con su uso contribuyó a la compra y coacción de votos.

Bajo el contexto anterior, se advierte que la pretensión de la *Coalición* consiste en que esta Sala Electoral decrete la nulidad de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del 07 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-104/2012

Respecto a los hechos en que sustenta la coalición actora los agravios antes precisados, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que no guardan relación directa con la causal de nulidad que se pretende hacer valer por la coalición actora (error aritmético) por lo que en su opinión deben desestimarse como argumentos válidos para acreditar la acción intentada.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado, manifiesta que los supuestos hechos e irregularidades alegados por la actora, que implican la vulneración de los principios que deben regir los procesos electorales, no tienen fundamento jurídico y deben desestimarse, pues a través del juicio de inconformidad sólo pueden alegarse violaciones que se encuentren vinculadas con la pretensión de obtener la nulidad de votación recibida en la casilla y como consecuencia el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa.

Al respecto, no le asiste la razón a la responsable y partido compareciente, ya que de acuerdo con el sistema de medios de impugnación implementado por el derecho electoral mexicano federal, **la nulidad de votación recibida en casilla** puede originarse por causas **específicas**, definidas de manera taxativa en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley Adjetiva en sus incisos del a) al j), o por la causa **genérica** de nulidad de votación recibida en la casilla, donde el legislador aprobó el inciso k), previendo la posibilidad de que, cualquier violación cometida durante la “jornada electoral” que no encuadrara en alguna de las específicas contenidas en el mismo artículo, pudiese también ser materia del juicio de nulidad, a fin de que las partes afectadas pudiesen ejercer su derecho de demandar las consecuencias jurídicas por las ilegalidades cometidas.

De igual manera, por lo que toca a **las causas de nulidad de elección**, los artículos 76 y 77 de la Ley invocada enumeran los supuestos **específicos** por los cuales se puede decretar tal nulidad, ya sea de Diputados o Senadores respectivamente, y en específico por el Principio de Mayoría Relativa, mientras que el diverso numeral 78 del mismo ordenamiento legal, refiere la causa **genérica** de nulidad de las mismas elecciones cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la “jornada electoral” en el distrito o entidad de que se trate, siempre y cuando se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por **“irregularidades cometidas durante la jornada electoral”** debe entenderse no sólo los hechos actos u omisiones acontecidos durante la jornada misma, es decir de las ocho horas del día en que deban celebrarse las

elecciones federales ordinarias hasta la clausura de la casilla, sino aquéllos que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección y los que surjan después de celebrada ésta.

Al efecto el artículo 78 de la Ley de la materia, señala:

“ARTÍCULO 78.- 1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

De la propia disposición legal antes transcrita, se desprende que para la actualización de esta causa de nulidad de elección, deberán concurrir los siguientes elementos:

- a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales;
- b) Se hayan presentado de manera generalizada –para el presente caso– en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas;
- c) Que ocurran el día de la jornada electoral (entendiéndose que hayan acontecido el día de la elección, antes o después de celebrada la misma, según quedó especificado en párrafos anteriores);
- d) Que queden plenamente acreditadas;
- e) Que sean determinantes para el resultado de la elección;
- y,
- f) Que no sean imputables la a coalición demandante o a sus candidatos.

Por **violaciones sustanciales** deben entenderse, aquéllas que afecten los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

SUP-REC-104/2012

Que las violaciones sean **generalizadas**, significa que no deben ser irregularidades aisladas, sino que las violaciones tengan un impacto general y su repercusión en el ámbito de la elección impugnada y específicamente en el distrito o entidad de que se trate, y en consecuencia se traduzcan en una merma importante de los elementos sustanciales o principios que deben regir a todo proceso electoral; y que, por ende, se concluya que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Una vez precisado lo anterior, en un primer apartado se analizarán los hechos y motivos de inconformidad en los cuales la parte actora funda su petición de nulidad de elección, que dice, acontecieron en la etapa de preparación de la elección; en un segundo apartado, los originados en el desarrollo del Cómputo Distrital; para finalmente, en su caso, estudiarlos en conjunto y determinar si debe decretarse o no la nulidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas.

II.1. Violaciones acontecidas en la etapa de preparación de la elección.

A fin de justificar las afirmaciones contenidas en los agravios identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 antes precisados, la coalición actora aporta como pruebas las siguientes:

- a. Copia fotostática simple de escrito dirigido al *Consejo Distrital* firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con acuse de recibido del día primero de mayo del presente año, donde manifiesta que por el dicho de ciudadanos simpatizantes del candidato postulado por su partido, se enteraron que “no existen los bastidores” para la colocación de propagando electoral en los lugares públicos que le fueron asignados, ubicados en la zona centro libramiento, zona Miramar y Manclovio Herrera, solicitando se gire oficio al Ayuntamiento de Altamira a fin de que se sirva instalar los bastidores y/o infraestructura necesaria para dar cumplimiento al convenio celebrado entre el mencionado ayuntamiento y la autoridad electoral. Afirmando que han transcurrido más de treinta días de campaña, lo que trasciende a su decir, en el proceso electoral.
- b. Copia fotostática simple de escrito dirigido al *Consejo Distrital* firmado por el representante del Partido de la

Revolución Democrática, y el candidato a diputado por el 07 Distrito, con acuse de recibido del veintiuno de junio, mediante el cual solicita que el día de la jornada electoral se prohíba el uso de teléfono celular, cámara digital, cámara fotográfica y cualquier otro aparato que sirva para difundir el voto, ya que afirma existe una operación política para condicionar y corromper a un sector del electorado.

- c. Copia fotostática simple de denuncia y/o querrela presentada ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales, recibida el día veinticinco de junio, en el hace del conocimiento de la autoridad investigadora que el reidor Armando Cervantes Becerra quien se desempeña en el ayuntamiento de Altamira y quien también milita en el Partido Revolucionario Institucional ordenó pintar de blanco la barda de las oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática que contenía propaganda del candidato a la elección de diputado.
- d. Copia fotostática simple de citatorio emitido por el Agente de Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora dirigida a Juan Genaro de la Portilla Narváez para que comparezca a esa representación social al desahogo de una diligencia de carácter penal.
- e. Copia fotostática simple y certificada por la autoridad electoral, de la manifestación de Eduardo Martínez Zermeño realizada ante la fe del Notario Público número 224 con ejercicio en González, estado de Tamaulipas, de fecha treinta y uno de mayo, mediante la cual manifiesta que el hermano del regidor Armando Cervantes Becerra, de nombre Néstor con los mismos apellidos, le solicitó su apoyo para pintar una barda en la calle Matamoros esquina con calle Abasolo.
- f. Copia certificada por la autoridad electoral, del contrato de arrendamiento celebrado entre Roberto Martínez López con el Partido de la Revolución Democrática, del inmueble ubicado en la calle Abasolo esquina con matamoros, planta baja, en el municipio de Altamira, Tamaulipas.
- g. Dos fotografías impresas en papel, que aparentan, la primera, un muro pintado de blanco y la segunda, un muro semi pintado de color blanco, sin que se distinga la imagen.
- h. Copia fotostática simple de escrito dirigido al *Consejo Distrital* firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con acuse de recibido del día nueve de junio del presente año, mediante el cual solicita se gire oficio al presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, a fin de que señale si autorizó la colocación de propaganda electoral en seis diferentes lugares

SUP-REC-104/2012

públicos, en las cuales se asienta que José Luis Vargas Ortega apoya a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

- i. Seis fotografías impresas en blanco y negro que contienen las siguientes imágenes:



- j. Copia certificada de la diligencia de inspección ejecutada por el Vocal Secretario y auxiliar jurídico del 07 Distrito Electoral Federal, por instrucción del Vocal Ejecutivo, en la cual se hace contar la existencia de cuatro espectaculares, una lona y un anuncio que contiene las imágenes con la leyenda que se muestra en las imágenes anteriores.
- k. Copia fotostática simple de queja dirigida al Consejo Distrital responsable, en la cual el representante del Partido de la Revolución Democrática manifiesta que diversa propaganda electoral del partido que representa ha sido retirada o robada, solicitando se realice la inspección correspondiente.
- l. Copia certificada de diligencia de inspección suscrita por el Vocal Ejecutivo y auxiliar jurídico del 07 distrito electoral federal en Tamaulipas, realizada con el propósito de verificar las condiciones de la propaganda electoral denunciada por el Partido de la Revolución

Democrática, y sus anexos, que consisten en cuatro fotografías de bastidores en blanco, y dos bastidores que contienen publicidad de GENARO DE LA PORTILLA, candidato a diputado federal por el “V11 Distrito” Electoral Federal.

- m. Copia fotostática simple de oficio número CD07/0122/2012 firmado por el Vocal Ejecutivo del *Consejo Distrital*, dirigido al representante partidista antes señalado.
- n. Copia certificada de oficio CD07/123/2012 firmado por el Vocal Ejecutivo señalado, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
- o. Copia fotostática simple de escrito firmado por el mismo representante partidista, dirigido al Consejo responsable con acuse de recibido treinta de mayo, en el cual solicita se pida vigilancia a los distintos órdenes de gobierno y autoridades encargadas de seguridad pública, para que vigilen el correcto desarrollo de la jornada electoral.

De las pruebas aportadas, los hechos que pueden considerarse como probados son:

- 1. La existencia al día once de junio, de propaganda electoral con la siguiente leyenda: “JOSE LUIS VARGAS ORTEGA APOYA A: SERGIO POSADAS LARA. DIPUTADO. MANUEL CAVAZOS LERMA. SENADOR. LUPITA FLORES VALDEZ SENADORA. ENRIQUE PEÑA NIETO. VOTA ASI. –emblema del PRI, marcado con una cruz–, 1 DE JULIO”; en los siguientes domicilios, todos en el municipio de Altamira, Tamaulipas:
 - a. Carretera Tampico. Altamira s/n colonia Américo Guerra
 - b. Avenida de la Industria s/n casi frente a Petrocel.
 - c. Avenida de la Industria s/n frente a colonia Monte Alto Sipobladur.
 - d. Boulevard Allende s/n, zona centro.
 - e. Carretera Mante-Tampico s/n, sector 3, a un costado de la Asociación Ganadera.
- 2. Que al día veinticuatro de mayo, el personal del Instituto Federal Electoral constató que en dos bastidores asignados al Partido de la Revolución Democrática en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de enero, no existe propaganda instalada, existiendo indicios –a decir de la autoridad electoral inspectora– que anteriormente se encontraba fijada algún tipo de propaganda; así como la existencia de un tercer bastidor ubicado en la calle capitán Pérez esquina con calle Guadalupe Victoria en la ciudad de Madero, Tamaulipas, que sí contenía la propaganda electoral del candidato a diputado por el 07 distrito electoral federal del Partido de la Revolución Democrática, cuya imagen se encuentra pintada con una cruz de grafiti sobre el rostro por un lado del bastidor y por el otro, con múltiples rayones.

SUP-REC-104/2012

3. Que el veintidós de mayo, el señor Eduardo Martínez Zermeño recibió instrucción de Nestor Cervantes Becerra, quien a su decir es hermano del Regidor Armando Cervantes Becerra, para pintar una barda ubicada en la calle matamoros esquina con la calle Abasolo.
4. Que el veintitrés de mayo, Eduardo Martínez Zermeño se constituyó en el domicilio señalado, y en conjunto con tres personas más, pintaron de blanco la barda del domicilio señalado con anterioridad, donde se encontraba publicidad de Genaro de la Portilla, candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal; y que según su dicho, recibió la instrucción de Armando Cervantes Becerra de presentarse en las oficinas municipales con su secretaria, para que le entregara el pago de doscientos pesos por el trabajo realizado.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el número uno, se prueba la existencia de tres bastidores que por el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, cuyo uso para la colocación de propaganda electoral le correspondían al Partido de la Revolución Democrática; y que en dos de ellos, no existía propaganda electoral al día veinticuatro de mayo.

Sin embargo, la coalición actora de ninguna manera prueba, que antes de la fecha haya colocado la propaganda electoral y tampoco que posteriormente ejerciendo su derecho de uso del bastidor correspondiente, haya sustituido la publicidad, para entonces poder establecer el periodo durante el que por causas imputables a los partidos contendientes, hayan generado algún tipo de desventaja en la contienda, para lo cual si bien este órgano jurisdiccional –ante la ausencia de su aportación por parte de la coalición actora– pudo requerir a las autoridades respectivas el acuerdo donde se determinaron el número de bastidores y lugares asignados a cada partido político contendiente para la colocación de propaganda electoral, la misma resulta innecesaria, pues la coalición afectada de ninguna manera prueba en autos del expediente que la publicidad de haber sido colocada haya sido retirada por instrucción de alguno de los partidos o candidatos contrincantes y el periodo durante el cual la publicidad dejó de generar impacto en la ciudadanía.

No acredita el actor que la autoridad electoral o municipal se hayan negado; la primera, a tomar las medidas necesarias para otorgar seguridad y la segunda, para ejecutarlas, y así salvaguardar la propaganda electoral, ya que la propia *coalición* aporta como prueba el oficio que contiene la solicitud de la autoridad electoral al municipio de Altamira, Tamaulipas, de fecha veinticinco de mayo, en el cual solicita reforzar la vigilancia de los bastidores y evitar, en la medida posible la afectación física de los mismos, lo cual aconteció, al día siguiente de realizada la inspección respectiva, según

consta de las propias copias certificadas ofrecidas como pruebas, de donde se acredita que la inspección fue realizada un día anterior de la petición realizada a la autoridad municipal.

Es decir, por parte de la autoridad electoral se realizó la petición correspondiente, sin embargo no existe prueba alguna de que el municipio se haya negado a vigilar u otorgar la seguridad necesaria.

La propaganda electoral evidentemente se encuentra expuesta en las calles frente a los ciudadanos, jóvenes o adultos, que ante la práctica de actividades no legales, pueden destruirla o deteriorarla sin ninguna intención partidista. En consecuencia, sobre la coalición actora recae la carga de la prueba para acreditar que el deterioro de la propaganda electoral fue responsabilidad de algún partido, coalición o candidato de oposición.

Existe en autos la documental pública consistente en la copia certificada de la declaración rendida por Eduardo Martínez Zermeño, en el sentido de haber recibido una instrucción para pintar de blanco una barda que contenía publicidad del candidato por el 07 distrito electoral federal del Partido de la Revolución Democrática, que afirma se encontraba en las oficinas del Comité Municipal del partido señalado en el municipio de Altamira.

En autos consta contrato de arrendamiento del inmueble cuyo domicilio coincide con el señalado por testigo-ejecutor del acto irregular; de fecha veintiocho de abril del dos mil once, celebrado entre el partido que se queja y Roberto Martínez López celebrado por un periodo de seis meses, contrato que administrado con la declaración de Eduardo Martínez Zermeño, genera un indicio efectivo para este órgano jurisdiccional de que efectivamente la barda pintada pertenece a un domicilio ocupado por el Partido de la Revolución Democrática, además de que dicha afirmación no fue controvertida por el partido compareciente.

Respecto a la negativa de la autoridad municipal de retirar los espectaculares con la leyenda del señor José Luis Vargas Ortega, quien afirma dice participó en el proceso electoral "próximo pasado", debe señalarse que en autos se probó la existencia respecto a la queja que realizó el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, lo que originó la celebración de una inspección con la cual se pudo constatar la existencia de dichos espectaculares en cinco domicilios diferentes en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.

Sin embargo, la coalición actora no acredita que la persona mencionada haya sido candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral señalado, ni el partido que lo postuló, o si resultó triunfador en la contienda, para entonces establecer el impacto que puede representar en la ciudadanía su posible indebida colocación, lo cual

SUP-REC-104/2012

corresponde al Instituto Federal Electoral determinarlo a través de los procedimientos sancionadores regulados en la ley, situación que en la especie no quedó acreditado.

Por otra parte, la *coalición* actora, de ninguna manera acredita que se hayan rebasado los topes de gastos de campaña ni tampoco que hayan acontecido actos tendentes a ejecutar la compra y coacción de votos, que de manera generalizada dice aconteció durante la jornada electoral, aportando al menos alguna prueba que genere algún indicio o plena convicción en este órgano jurisdiccional de las violaciones alegadas.

Afirma que le causa agravio el hecho de que la autoridad electoral haya negado el uso de aparatos electrónicos, como teléfonos o cámaras fotográficas, lo que trascendió en la compra y coacción de voto.

En el código electoral vigente, no existe disposición legal que prohíba su uso el día de la jornada electoral, por lo que en nada le causa un perjuicio que la autoridad electoral no haya accedido a dicha petición. Por su parte, tampoco aporta ningún elemento probatorio con el cual pueda justificar que el uso de dicha tecnología haya contribuido en la supuesta coacción del voto el día de la jornada electoral.

II.2. Violaciones cometidas el día de la jornada electoral.

La coalición actora afirma que el día de la jornada electoral, la autoridad electoral se negó a realizar una prueba para justificar que el lápiz utilizado para marcar las boletas se borraba con facilidad, y que eso contribuyó en la compra y coacción del voto.

También dice que existió un plan para llegar al “fraude electoral” ya que se pudo constatar con el recuento de la votación recibida en la casilla, que se dejaron de contar hasta setenta votos asignados a su partido.

Respecto a la primera afirmación, efectivamente del contenido del acta circunstanciada que contiene el desarrollo de la jornada electoral, se aprecia que el representante de partido de la Revolución Democrática solicitó se realizara la prueba que señala, para efecto de justificar –a su decir–, que el lápiz utilizado era fácilmente borrado.

El presidente del Consejo manifestó al representante, que el lápiz no fue objeto de prueba de verificación, sin embargo dijo el día de la jornada electoral, *“tenemos entendido que no se borran las líneas que marca, mas allá justamente una de las cuestiones que se han manifestado en los últimos días al conocer la existencia no de un marcador si no de un lápiz se ha determinado que quien lleve de los ciudadanos su propio marcador a la casilla puede marcar la boleta con el instrumento que lleve, sin embargo los lápices que se utilizan, son autorizados por el Consejo General y de ninguna manera van en el sentido de que las líneas que marcan puedan ser borradas...”*

Aun cuando el representante partidista advirtió una posibilidad que el uso del lápiz autorizado para el día de la jornada electoral podría ser borrado, también es cierto que los ciudadanos podrían utilizar cualquier otro elemento para marcar su voto; sin embargo, más que eso, no aporta ninguna prueba que justifique o genere al menos un breve indicio de que alguna boleta fue borrada ante esa posible eventualidad y que en su lugar se haya marcado alguna otra opción partidista.

Tampoco aporta prueba alguna para justificar el “fraude electoral” que dice fue organizado el día de la jornada electoral, al identificar al menos alguna o varias casillas en las cuales, conforme a su acta de escrutinio y cómputo y el nuevo recuento realizado por el Consejo Distrital, pueda advertirse que de mala fe los funcionarios de casilla hayan asignado votos que le correspondía a la Coalición, a algún otro partido.

En consecuencia, no quedan acreditadas las violaciones que afirma acontecieron el día de la jornada electoral.

Luego entonces, aun cuando a criterio de esta Sala Regional, quedan demostradas algunas violaciones acontecidas en la etapa de preparación de la elección, como antes quedó precisado, también es cierto que no se justifican los elementos de que éstas sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, elementos sustantivos para la actualización de la causa de nulidad de elección contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, a través del análisis exhaustivo del material probatorio descrito, este Órgano Jurisdiccional considera que no han quedado justificadas las violaciones que en su caso pudieron sustentar la nulidad de la elección durante la etapa de preparación del proceso electoral; son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la coalición actora en su escrito de demanda relacionados con la causal de nulidad analizada.

Por lo anterior, y al no existir otro juicio de inconformidad pendiente de resolver respecto a los resultados impugnados en el medio de impugnación que se resuelve, deben confirmarse los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, emitidos por el Consejo del 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 186 fracción I, 192, 193 y 195 fracción II y 204 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 3 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3 párrafo 2 inciso b) 4, 6 párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50 párrafo 1 inciso b)

SUP-REC-104/2012

53 párrafo 1 inciso b) y 56 al 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el resultado contenido en el Acta de Cómputo Distrital de la elección Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; así como la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría, a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional integrada por el Marcelina Orta Coronado como propietario y Ana Marcela García Padilla como suplente.

II. Recurso de reconsideración. El tres de agosto de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante, Pedro Zaleta Alonso, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el último punto del resultando anterior.

III. Tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de fecha cuatro de agosto de dos mil doce, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-104/2012 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de seis de agosto de dos mil doce, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-104/2012, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil dos mil doce, el Magistrado Ponente admitió, al no advertir, de oficio, la actualización de causal alguna de notoria improcedencia, el ocurso de recurso de reconsideración antes precisado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción

SUP-REC-104/2012

Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad en el que se impugnaron los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 7 (siete) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero, así como la declaración de validez de esa elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría y validez.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos ordinarios.

1.1 Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la promovente: **1)** Señala la denominación de la Coalición recurrente; **2)** Identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **3)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **4)** Expresa los conceptos de agravio, para controvertir la sentencia impugnada, que pueden modificar el resultado de la elección; **5)** Precisa su nombre y calidad de representante de la Coalición recurrente, y **6)** Asientan su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada por estrados, a la Coalición actora, el treinta y uno de julio de dos mil doce; por ende, el plazo transcurrió del martes primero al viernes tres del mismo mes y año, en tanto que, el escrito de demanda del recurso de reconsideración, fue presentado en esa última fecha, ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, razón por la cual, se satisface el requisito en estudio.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto cabe destacar que, por decisión jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en las páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y una, de la publicación de este Tribunal

SUP-REC-104/2012

Electoral, intitulada “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen uno (1), “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

1.4 Personería. La personería de Pedro Zaleta Alonso, en su carácter de representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada en el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

1.5 Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la Coalición actora tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la sentencia de la Sala Regional Monterrey en la que se ordenó confirmar la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Marcelina Orta Coronado y Ana Marcela García Padilla, propietaria y suplente, respectivamente.

Por tanto, por haberle resultado adversa la sentencia que impugna, con independencia de que le asista o no la razón, respecto del fondo de la controversia, es claro que el recurrente tiene interés jurídico en este particular porque el recurso que se resuelve constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar esa sentencia, en el caso de llegar a demostrar su ilegalidad.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho,

SUP-REC-104/2012

porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SM-JIN-14/2012, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", para impugnar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 7 (siete) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientas sesenta y ocho a quinientas sesenta y nueve, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen uno (1), "*Jurisprudencia*". El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

2.2 Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Cabe destacar que este

requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la Coalición recurrente, en razón que ello implicaría entrar al estudio de fondo del recurso, antes del momento procesal oportuno, lo cual sería contrario a la técnica procesal y a los principios del debido proceso legal.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial de procedibilidad, porque la Coalición recurrente expresa conceptos de agravio tendientes a que se declare la nulidad de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 7 (siete), del Estado de Tamaulipas, con independencia de que le asista o no la razón.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

3. Presupuesto. A juicio de esta Sala Superior, en este caso se actualiza el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la precisada ley adjetiva electoral federal, porque la Coalición actora aduce que la autoridad responsable resolvió de forma incorrecta conceptos de agravio en los cuales se adujo que la elección controvertida es nula por violación a principios constitucionales, entre los que señala de forma destacada los relativos a la certeza y equidad.

SUP-REC-104/2012

TERCERO. Conceptos de agravio. La Coalición actora expresa en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO:- En general lo es la resolución de fecha 31 de Julio del año en curso, en la que entre otras cosas se confirma el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del 07 Consejo Distrital en el Instituto Federal Electoral del Estado de Tamaulipas; Así mismo la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a la formula de Candidato del Partido Acción Nacional integrada por el C. MARCELINA ORTA CORONADO como propietaria y ANA MARCELA GARCÍA PADILLA como suplente, que ha quedado impugnada en términos generales, en términos particulares lo que es lo identificado como: "II identificada bajo el rubro de "Violaciones Constitucionales en el desarrollo de la elección; así como el II.1 bajo el rubro "Violaciones acontecidas en la etapa de preparación de elecciones."

I.- El Estado Mexicano es un Garante para todas las personas, individuos, que residan o transiten en ella, sean mexicanos o extranjeros de cualquier nacionalidad siempre y cuando estén en el territorio nacional, esto es, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual ella, se constituye de diferentes artículos, donde se puede apreciar que existen desde las llamadas garantías individuales prerrogativas de los ciudadanos, facultades y funcionamiento de los poderes, órganos autónomos, funcionamiento de los mismos, obligaciones de sus entidades federativas y hasta atribuciones de sus municipios, con lo anterior queda claro que el Estado Mexicano a través de sus poderes, instituciones e instancias, tiene la obligación de garantizar la seguridad pública de todas y cada uno de los individuos dentro de su Territorio Nacional.

En el caso concreto que nos ocupa, el Estado Mexicano por conducto de sus poderes y de sus diversas instancias tenía la obligación fallida por cierto de garantizar la seguridad pública, no solo de la persona del candidato JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ a diputado Federal por el VII Distrito Electoral del Estado de Tamaulipas, sino también de la Publicidad, infraestructura, difusión de imagen, que este tuviera hacia el electorado en su demarcación territorial que le corresponde al Distrito en mención y al no hacerlo incumplió con una de las obligaciones que se marca en su propia constitución ya que al fallar uno de sus poderes en cualquiera de sus instancias

u órgano electoral la falla trasciende y se deja de cumplir con un precepto constitucional lo cual es suficiente y bastante para considerar que no se llevó a cabo el principio consistente en la equidad en las elecciones, pues cabe recordar que es precisamente a través de las elecciones mediante las cuales se eligen sus poderes y que después una vez electos estos, mediante un procedimiento legal, participan en la designación de otro poder como es el que nos ocupa, por lo que lo correcto sería y debe ser que las elecciones sean transparentes, democráticas, objetivas y en un escenario de “EQUIDAD” para lo cual cabe precisar que en el caso concreto no sucedió de esta forma.

El artículo 115 fracción III inciso H, le impone a los municipios la función y servicio público de seguridad pública en relación y en los términos del artículo del artículo 21 de la misma carta magna para lo cual cabe precisar que la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno como son Federación, Estados, y Municipios, queda claro que se le solicitó al Consejo Electoral Federal del VII Distrito en el Estado de Tamaulipas que otorgará seguridad pública a la publicidad del candidato a Diputado Federal por ese distrito al C. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.

Cabe mencionar que únicamente se obtuvo un resultado positivo a una solicitud en lo que respecta en el Municipio de Altamira Tamaulipas, no tanto así en otros Órganos de Gobierno Federal, Estatal, como se aprecia en autos en el oficio en el que el Presidente del Consejo solicita al Presidente Municipal de Altamira dicho apoyo mas no así en otras instancias y de ahí se deriva que un órgano autónomo incumplió con una de sus obligaciones, la cual pretende justificar y convalidar la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que por esta vía se impugna, pero más aun cuando dicha autoridad electoral del Instituto federal electoral, solicitó al municipio esta vigilancia no existe prueba alguna que acredite que el municipio de Altamira realizo algún acto tendiente o dar o no cumplimiento a esa obligación constitucional, lo que por si misma refleja que dicha autoridad del orden municipal incumplió con una obligación Constitucional y lo que es peor la Sala Regional pretende justificar la no actuación de esa autoridad Municipal bajo el argumento equivocado de que es la coalición Movimiento Progresista la obligada de aportar pruebas tendientes a justificar que la Autoridad Municipal no cumplió con vigilar y salvaguardar la publicidad del candidato de referencia, lo cual es un absurdo, pues es de explorado derecho que los hechos negativos, no son objeto de prueba para quien los expresa y más aun es, obvio, lógico, y de sentido común que la solicitud de seguridad pública para cuidar y resguardar la publicidad y los bastidores, no fue cumplida, ni por la autoridad electoral,

SUP-REC-104/2012

por no haberla solicitado a otros órdenes de gobierno ni mucho menos por la autoridad municipal en Altamira, porque la prueba evidente de que la publicidad fue dañada es un hecho incluso probado hasta para la Sala Regional, lo cual constituye que no se haya cumplido con el principio de equidad y por lo tanto debe declararse procedente la solicitud de nulidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del 07 Distrito Electoral del Estado de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a diferencia de lo que considera la Sala Regional, el suscrito consideró y tengo la esperanza que ese Alto Tribunal también, que las violaciones fueron cometidas en forma generalizada, de manera sustancial, se encuentran plenamente acreditadas y son determinantes para el resultado de la elección y de ninguna manera estos actos o hechos son imputables a la colación, partidos o candidato que el suscrito represento.

Dice la Sala Regional que por violaciones sustanciales se debe entender, aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, es decir en la que la ciudadanía exprese libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, al respecto cabe decir que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la publicidad en lugares públicos solo será la que mediante el procedimiento establecido asigne el Instituto Federal Electoral a través del Órgano u Consejo correspondiente y que de acuerdo a un convenio con los ayuntamientos, el consejo del distrito 07 asignó diversos lugares en donde se deberían instalar bastidores, obvio en lugares públicos para la difusión e imagen de los candidatos y sus ideas, así como para que el electorado tuviera acceso a dicha publicidad y si esta publicidad fue dañada, rayada, alterada, incluso hasta robada, pues es obvio que no llegó ni la imagen ni la idea al ánimo del electorado, lo cual es suficiente para que le afecte a cualquier ciudadano que sea candidato a un puesto de elección popular y con ello al no cumplir con una obligación del Estado en materia de Seguridad Pública no se cumple con el principio de equidad en las elecciones lo que es suficiente y bastante para que se den los elementos especificados en el Artículo 78 de la Ley de la materia y sea procedente la nulidad de la elección de manera general o genérica, pero aun mas en el caso que nos ocupa y como fue narrado en el capítulo de hechos, el candidato del Movimiento Progresista es un ciudadano que siendo en el pasado, dos veces alcalde de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas y dos veces Diputado Local por el Distrito XII que comprendía (sufrió una redistribución) en donde de tres municipios dos de ellos (Altamira y Aldama) que a su vez se encuentran inmersos en el Distrito Electoral

Federal cuyo análisis hoy nos ocupa, es obvio que el daño fue mayúsculo y que independientemente de quien lo haya hecho, es decir si fueron miembros o no, de un partido político debe existir una sanción para lo acontecido, como es la que se pide: La Nulidad de la Elección Total en el Distrito 07, pues si bien en algunos actos o hechos, (hay evidencia que algunos si), no se encuentra acreditada la persona o personas que materializaron el acto, el juicio en el que nos y la sanción que se pide, no es del orden penal, como para tener que acreditar una probable responsabilidad de algún sujeto activo de algún ilícito, lo cual si es una obligación de las autoridades de procuración y administración de justicia en juicios penales, pero no de las autoridades de Justicia Electoral, pues aquí basta con demostrar como quedó demostrado que el hecho aconteció, que la violación fue sustancial, de manera generalizada (pues no fueron actos aislados sino repetitivos), que acontecieron antes de la jornada, que están plenamente acreditados, que sean como son determinantes para el resultado de la elección y que desde luego no son imputables a la coalición que represento y al candidato mismo y por ende se concluye que la elección esta viciada, por lo cual debe sancionarse con la nulidad de la misma, pero de ninguna manera debe solaparse bajo los argumentos:

“Que no se cumplieron los elementos que prevé el Artículo 78, que los hechos pudieron haber sido realizados por grafiteros, o por cualquier otro miembro de la sociedad, que no se acredito por parte de la coalición que Autoridad no hubiera dado la seguridad correspondiente, lo cual al ser un hecho expresado en sentido negativo no recae en la coalición la carga de la prueba, pues aquí de lo que se trata es de que como estado en constante evolución cada vez hagamos las cosas mejor, para lo cual se deben establecer leyes que al cumplir con los requisitos o encuadrar en los supuestos señalados en la norma, se de cómo consecuencia inmediata la sanción correspondiente para de esa manera que la sociedad misma corrija sus errores y en lo sucesivo no se vuelvan a cometer por parte de ninguno de sus miembros y que al ser cometido un acto por alguno o varios de ellos, siempre existan ciudadanos dispuestos a denunciarlos para que se logre el respeto por la ley y en consecuencia logremos, lo que tanto anhela cualquier sociedad “Vivir en un Estado de Derecho”.

Partiendo del mismo principio antes expuesto en el sentido de que el Estado Mexicano es unión garante y tiene obligaciones contraídas y establecidas en su misma carta magna y como uno de los elementos del estado que es la sociedad quien a su vez a través de sus procesos y de sus ciudadanos elige a sus autoridades para que estas a su vez formen las leyes que los van a regir y derivado de ellas se

SUP-REC-104/2012

constituya el poder y las que no son electas por voto directo de ciudadano y a quienes corresponde la aplicación de las mismas es factible que se emita una sanción cuando existe una infracción, o violación a la norma pero de ninguna manera es justificable que una autoridad como es la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solape o justifique el actuar de otros órganos de gobierno, u órganos electorales bajo argumentos no validos en los que considera que por el hecho de que no se acreditó que el ciudadano José Luis Vargas Ortega haya sido candidato y de que elección este no se pueda llegar a la conclusión de que tanto influye o no en el ánimo de un electorado y a su vez que daño causa o no a algún candidato, pues el espíritu de legislador al código federal de instituciones y procedimientos electorales en el sentido de que la publicidad instalada en lugares públicos sea administrada, sorteada, y repartida por el órgano electoral es con la clara intención de que exista igualdad en la contienda y el hecho de que cualquier ciudadano con presencia o no en la sociedad instale con medidas no permitidas por la ley y en lugares públicos su publicidad y difunda su apoyo a cualquier coalición o partido es obvio que viola la legislación electoral y en consecuencia trasciende el resultado de la elección máxime cuando este ciudadano es un individuo que se desarrolla y participa en la política y si bien no se dijo en que proceso y de que partido había sido dicha persona, lo cierto es que esa autoridad como esta tienen facultades para desahogar pruebas para mejor proveer mediante las cuales pueden solicitar informes a la autoridad correspondiente (instituto electoral Tamaulipas) para que esta detalle a precisión el partido por el que se postulo y los votos que obtuvo, y así fueran mínimo los votos obtenidos es obvio que dicha persona influye en el ánimo del electorado en un porcentaje suficiente para quitar, restar o sumar adeptos a algún candidato pero de ninguna manera se debe justificar la sala bajo el argumento antes expresado y por ellos dicho.

Cabe aclarar que en cuanto a la ubicación de los bastidores se refiere existe uno que incluso (rayado, alterado) en el que la calle lleva el nombre del candidato con el que se demuestra el daño que existió y en otro si bien la sala se equivoca al momento de precisar su dirección pues lo ubica en calle capitán Pérez esquina con Guadalupe Victoria en la ciudad de Madero cuando lo correcto es decir porque así es que se ubica en la ciudad de Altamira; sigue diciendo la autoridad electoral que en los tres bastidores dos de ellos no existía propaganda electoral al 24 de mayo imponiendo otra obligación absurda la sala a la coalición, pretendiendo que sea esta la obligada a probar haya colocado propaganda electoral y que posteriormente haya sustituido para establecer el periodo durante el que por causas

imputables a los partidos correspondientes hayan generado algún tipo de desventaja en la contienda cuando lo cierto es que en algunos lugares ni siquiera existían bastidores como quedo demostrada y en otros como también fue demostrado la publicidad fue quitada, dañada, alterada, y hasta robada, y cuando si bien como dice la sala la publicidad se encuentra expuesta en las calles frente a los ciudadanos, jóvenes y adultos que ante la práctica de actividades no legales pueden destruirla o deteriorarla según la sala sin ninguna intención partidista queriendo dicha sala imponer sobre la coalición la carga de la prueba para acreditar que el deterioro de la propaganda electoral fue responsabilidad de algún partido, coalición, candidato de la contienda, lo cual cae en un absurdo de la sala pues no recae la obligación sobre la coalición acreditar quien ocasiono el daño, sino solo que el daño se ocasiono como quedo debidamente acreditado y en cuanto a que si existió intención partidista o no, este elemento no es necesario para que prospere dicha nulidad pues es obvio que con intención partidista o sin ella, el daño se ocasiono la imagen se mancho y el electorado no recibió y percibió una debida publicidad de la poca permitida en los bastidores en mención pues como se observa del convenio mismo fueron pocos los bastidores asignados a cada partido y coalición.

Así mismo existe en autos la propia declaración de EDUARDO MARTÍNEZ ZERMEÑO quien entre otras cosas declaró haber recibido una instrucción para pintar de blanco una barda que contenía publicidad del candidato por el 07 distrito electoral del partido de la revolución democrática que se encontraba en las oficinas del partido de la revolución democrática del comité municipal del partido señalado en Altamira, quien en forma clara señaló que había sido un regidor de extracción priista quien había dado la orden que el obedeció mediante pago alguno por lo cual con este y otros elementos de prueba se acredita que no es cierto lo que la sala regional dice en el sentido de que no había sentido partidista pues esta si existió y aun cuando no hubiera existido el solo daño acarrea como consecuencia que no exista equidad en la contienda y trae como resultado un proceso y una elección inequitativa la cual debe ser declarada nula, pero de ninguna manera justificar el actuar de personas y autoridades como lo hace la sala regional queriendo imponer a la coalición que acredite hechos negativos como los de seguridad y como acreditar el proceso en el que participó José Luis Vargas Ortega pues basta con usar cualquier buscador en Internet y el nombre de este aparece así como sus actividades.

SEGUNDO AGRAVIO.- La fuente del agravio la constituye el mismo que el anterior. Es también un absurdo de la sala que le exija a la coalición a través del suscrito que acredite con prueba alguna que el lápiz utilizado el día de la elección

SUP-REC-104/2012

era borrado fácilmente pues es de dominio público que dichas boletas no pueden ser extraídas de lugar señalado para la instalación de casilla y si el consejo se negó a constituirse en el lugar de la votación para este fin bajo el argumento que tenía procedimientos previamente establecidos es realmente increíble que la sala le imponga al suscrito una obligación que pudiera general un ilícito al extraer una boleta aun cuando sea la propia para llevarla a la cede del consejo y practicar alguna probanza lo cual cae incluso en lo ridículo y en un desconocimiento total de la practica electoral pues la única forma de poder cumplir con esa exigencia seria extrayendo una boleta cuando es de dominio público que el voto se marca dentro de una mampara.

CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos recursos sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del ocurso inicial, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición, constitucional o legal, siendo que era aplicable; o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento

SUP-REC-104/2012

diecinueve de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable

para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de recurso de reconsideración es factible sintetizar, los conceptos de agravio, en los puntos siguientes:

1. La Coalición actora manifiesta que la autoridad administrativa electoral y la autoridad municipal (Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas) no cumplieron con vigilar la propaganda electoral de su candidato, colocada en **tres** bastidores y **una** barda, la cual fue dañada y por tanto, el electorado no la conoció, motivo por el cual considera que no

SUP-REC-104/2012

se cumplió el principio de equidad y sería procedente declarar la nulidad de la elección al citado cargo de elección popular, toda vez que, a su juicio, está demostrado que los hechos ocurrieron de manera **generalizada y que son determinantes** para el resultado de la elección.

Además la Coalición recurrente argumenta que es incorrecto que la autoridad responsable le exija demostrar con algún elemento de prueba, que colocó en dos de los tres bastidores que aduce existía propaganda electoral para poder determinar el periodo en el que se generó alguna desventaja al candidato que postuló.

Asimismo, aduce que no es necesario que se identifique a los sujetos que llevaron a cabo el daño a la propaganda colocada en tres bastidores y una barda, toda vez que sólo se debe demostrar que la violación se llevo a cabo y que fue sustancial, de manera generalizada y determinantes para el resultado de la elección.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado**, el concepto de agravio por una parte e **inoperante**, por otra.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que la recurrente parte de la premisa falsa de que el daño ocasionado a la propagada electoral de su candidato está probado que ocurrió de manera **generalizada y que es determinante** para el resultado de la elección.

Sin embargo contrario a lo manifestado por la Coalición actora, en la sentencia controvertida quedó acreditado, entre otros, los siguientes hechos:

- La existencia de tres bastidores para colocar propaganda electoral que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en los cuales dos de ellos no existía propaganda electoral el veinticuatro de mayo de dos mil doce y en cuanto al tercero sí contenía propaganda electoral del candidato a Diputado federal, pero estaba *“pintada con una cruz de grafitti sobre el rostro por un lado del bastidor y por el otro, múltiples rayones.*
- Que Eduardo Martínez Zermeño en conjunto con tres personas pintaron de blanco una barda en la que existía “publicidad” del citado candidato a diputado federal.
- La existencia de cinco espectaculares con propaganda electoral al día once de junio de dos mil doce, con la siguiente leyenda: *“JOSE LUIS VARGAS ORTEGA APOYA A: SERGIO POSADAS LARA. DIPUTADO. MANUEL CAVAZOS LERMA. SENADOR. LUPITA FLORES VALDEZ SENADORA. ENRIQUE PEÑA NIETO. VOTA ASI. –emblema del PRI, marcado con una cruz-, 1 DE JULIO”*; los cuales ubicados en diversos domicilios del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

Sin embargo, la Sala Regional responsable consideró no quedó acreditado en la sentencia controvertida que, respecto de dos de los tres bastidores se hubiere colocado propaganda electoral en ellos; además, en el supuesto de que

SUP-REC-104/2012

se hubiera colocado, la Coalición actora no demostró que hubiera sido retirada por instrucción de algún instituto político o candidato, así como tampoco el periodo durante el cual la publicidad dejó de generar impacto en la ciudadanía.

En cuanto al tercer bastidor no se demostró con algún elemento de prueba que el daño ocurrido a la propaganda fuera responsabilidad de algún instituto político o candidato.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que aunque quedaban demostradas algunas violaciones acontecidas en la etapa de preparación de la elección, no existían elementos para determinar que éstas sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, elementos sustantivos para la actualización de la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la recurrente se limita a aducir que la afectación a tres bastidores y una barda con propaganda electoral de su candidato, así como la colocación de propaganda electoral en cinco puntos geográficos diversos, que considera ilegal, son irregularidades graves y generalizadas que tienen como efecto la nulidad de la elección.

En el particular, para esta Sala Superior los hechos expuestos por la accionante no tienen *per se*, la característica de ser generalizados ni de una gravedad que tenga como efecto la nulidad de la elección, pues, aún en el supuesto de

que hubiera estado colocada propaganda electoral en los cuatro lugares que señala, no se acredita una violación generalizada como lo pretende.

Asimismo, respecto de los cinco espectaculares con propaganda a favor de otro partido político, no aporta elementos para demostrar la trascendencia al electorado y cómo ello fue determinante para el resultado final de la elección.

Por tanto, si en el escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, el recurrente hace valer argumentos relacionados con la nulidad de la elección derivada de la vulneración de los principios constitucionales como lo es el de equidad, basado en los elementos antes mencionados, al no haber quedado demostrada la trascendencia, ni el efecto generalizado de las supuestas violaciones, es que para esta Sala Superior no es determinante para el resultado final de la elección, lo alegado por la Coalición demandante, motivo por el cual no se surten los elementos para que se actualice la causa de nulidad de elección contenida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte es **inoperante** el concepto de agravio hecho valer, toda vez que la recurrente no demostró ante la Sala Regional responsable, ni ante esta Sala Superior que el daño a su propaganda electoral haya sido de manera generalizada y que sea **determinante** para el resultado de la elección.

SUP-REC-104/2012

Se debe destacar que la necesidad de que la Coalición actora, precise tanto los conceptos de agravio, como los medios de prueba que la autoridad responsable valoró en la sentencia controvertida de manera indebida, señalando en cada caso el valor probatorio que merecían, lo que de ellas se advertía, así como las razones por las que resultaban suficientes para tener por acreditados los hechos que el actor pretendía demostrar y por qué considera que afectaron en forma determinante el resultado final de la elección.

Así, resulta indispensable que el recurrente indique los elementos demostrativos que, en su concepto, se dejaron de justipreciar adecuadamente, y las cuestiones que pueden ser deducidas de su valoración conjunta, sin que en estos casos sea válido, como se indicó, se expresen alegatos en los que sólo se aduzca en forma general que *“las violaciones fueron cometidas en forma generalizada, de manera sustancial y que están “plenamente acreditadas y son determinantes para el resultado de la elección”*.

2. Que no es justificable que la Sala Regional responsable haya considerado respecto de los espectaculares en los que aparece el nombre de José Luis Vargas Ortega, que al no haber sido demostrado que haya sido postulado como candidato algún cargo de elección popular, no se pueda determinar el impacto que tuvo en el electorado la publicidad que difundió en apoyo *“a cualquier coalición y partido”*, toda vez que la Sala Regional responsable tiene facultades para requerir pruebas para mejor proveer solicitando informes a la autoridad

administrativa electoral local para determinar quien postuló a “José Luis Vargas Ortega”.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, toda vez que la facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer se ejerce por las autoridades a su prudente arbitrio, conforme a la naturaleza de la *litis* y de acuerdo al material probatorio con el que tenga al momento de resolver, por lo que, si a juicio de la autoridad responsable, el material probatorio le es o no suficiente para lograr su convicción, sobre los puntos controvertidos y determinar el sentido de la sentencia, podrá o no ejercer esa facultad que la ley le otorga; sin que sea deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales la práctica de diligencias para mejor proveer, ni tampoco un derecho de las partes el desahogo obligatorio de las mencionadas diligencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 9/99, consultable en la "*Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas doscientas sesenta y nueve a doscientas setenta, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no

SUP-REC-104/2012

manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

3. La Coalición recurrente manifiesta que la autoridad responsable pretende “*justificar*” la falta de actuación del autoridad municipal (Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas) de vigilar la propaganda electoral de su candidato a Diputado federal fijada en **tres** bastidores y **una** barda, la cual fue dañada, argumentado que la Coalición actora estaba obligada a aportar pruebas que demostraran que la autoridad municipal no cumplió con vigilar la publicidad de su candidato lo cual a su juicio es incorrecto toda vez que considera que los hechos negativos no son objeto de prueba para quienes lo expresa.

A juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los conceptos de agravio, porque con independencia de que de que se hayan dañado los elementos de propaganda electoral de la Coalición actora, lo cierto es que con ello no demuestra que la autoridad municipal actuó con la finalidad de afectar el principio de equidad en el procedimiento electoral federal.

Asimismo, esta Sala Superior considera que fueron dos hechos aislados no generalizados, con los cuales la Coalición actora no alcanzaría su pretensión de que se declare la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 7 (siete) del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Madero.

Por otro lado, es claro que la razón fundamental de la desestimación de la causa de nulidad genérica que hizo la

autoridad responsable, consistió en que no se acreditó la existencia de violaciones substanciales generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, de tal manera que aun cuando se suprimieran de la sentencia impugnada, las demás consideraciones, el sentido de ésta permanecería sostenida en la primera y en todos los demás que se relacionan con la valoración del materia probatorio.

4. La Coalición actora argumenta que es incorrecto que la autoridad responsable le exija demostrar con algún elemento de prueba, que el lápiz utilizado el día de la jornada electoral era borrado fácilmente, teniendo en consideración que las boletas electorales no pueden ser extraídas de los paquetes electorales, en razón de que constituye un ilícito su extracción.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, en razón de que la autoridad responsable no le solicitó ni impuso la carga procesal de presentar una boleta electoral utilizada en la elección de diputados que se controvierte, dado que la Sala Regional responsable concluyó que la Coalición ahora recurrente no aportó elementos de prueba para respaldar la afirmación de que el lápiz usado se borra fácilmente.

Además, para esta Sala Superior lo resuelto por los integrantes del Pleno del Sala Regional Monterrey, fue conforme a Derecho, pues en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la

SUP-REC-104/2012

prueba le correspondió a la Coalición actora, sin que de las constancias que obran en autos se advierte que se haya aporta algún elemento de prueba para demostrar tal afirmación.

En conclusión, para esta Sala Superior la Coalición recurrente parte de una premisa errónea, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por la Coalición “Movimiento Progresista”, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad radicado en el expediente SM-JIN-14/2012.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada anexa, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por estrados** a la Coalición actora y con la misma formalidad a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el Acuerdo General 2/2012, de esta Sala Superior.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO